



**CONSEJO DE ESTADO  
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO  
SECCIÓN TERCERA  
SUBSECCIÓN C**

**MAGISTRADA PONENTE: ADRIANA POLIDURA CASTILLO**

**Bogotá D.C., veintisiete (27) de abril de dos mil veintiséis (2026)**

**Radicación: 25000-23-26-000-2007-00181-01 (51253)**  
**Demandante: José Luis Romero Barreto y otro**  
**Demandado: Empresa Colombiana de Petróleos – Ecopetrol S.A. –**  
**Referencia: Reparación directa – CCA**

TEMAS: DAÑO – Constituye un elemento necesario e insoslayable para que nazca una obligación reparatoria. Su sola existencia fáctica no activa el deber jurídico de repararlo. DAÑO RESARCIBLE - El carácter cierto, personal y directo son requisitos para que un daño sea indemnizable. DAÑO AMBIENTAL PURO E IMPURO – El daño ambiental puro recae sobre el ambiente como interés colectivo. El daño ambiental impuro se traduce en afectaciones concretas a derechos subjetivos o intereses particulares. CONTAMINACIÓN – Diferencia con daño ambiental indemnizable, la contaminación no implica, por sí sola, la configuración de un daño jurídicamente relevante e indemnizable. MODULACIÓN PROBATORIA EN MATERIA AMBIENTAL - Excepcionalmente se admite frente a la acreditación de la relación causal, mas no sobre la prueba misma del daño, cuya ocurrencia debe estar establecida con elementos de convicción suficientes que permitan al juez alcanzar certeza sobre su realidad, entidad y alcance. PRUEBA DEL DAÑO – Carga de acreditación y valoración conjunta bajo las reglas de la sana crítica.

## **SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA**

La Sala decide los recursos de apelación interpuestos por ambas partes contra la sentencia del 13 de marzo de 2014, proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, mediante la cual se accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

### **I. SÍNTESIS DEL CASO**

El 5 de marzo de 2005, un vehículo contratado por la Empresa Colombiana de Petróleos S.A. (en adelante “Ecopetrol S.A.”), que transportaba crudo, colisionó con un autobús y, como consecuencia del impacto, ambos automotores rodaron por una pendiente, lo que produjo un derrame de petróleo sobre los predios donde los demandantes ejercían actos posesorios.

Los accionantes afirman que Ecopetrol S.A. fue negligente en la atención de la emergencia, por cuanto no adoptó las medidas oportunas y adecuadas para mitigar los efectos nocivos del siniestro. Sostienen, además, que las labores de respuesta fueron insuficientes, lo que derivó en la muerte de fauna, la destrucción de cultivos, la contaminación del suelo y de fuentes hídricas, y la imposibilidad de usar los predios.

El Tribunal Administrativo de Cundinamarca accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda, decisión que fue apelada por ambas partes.

### **II. ANTECEDENTES**





**Expediente: 25000-23-26-000-2007-00181-00**

## 1. La demanda

El 30 de marzo de 2007<sup>1-2</sup>, José Luis Romero Barreto, mediante apoderado judicial y en ejercicio de la acción de reparación directa, presentó demanda contra Ecopetrol S.A. con el fin de que se declarara patrimonialmente responsable por los daños ocurridos en la finca “El Placer”, ubicada en el municipio de Guaduas (Cundinamarca), sobre la cual ejercía posesión, con ocasión del derrame de petróleo ocurrido el 5 de marzo de 2005.

En su escrito, la parte accionante formuló expresamente las siguientes pretensiones declarativas y de condena (transcritas textualmente, incluso con posibles errores):

*“1. Declarar como responsable administrativa, extracontractualmente a Ecopetrol S.A., por los perjuicios materiales, morales y fisiológicos o lúdicos causados a los bienes de mi poderdante, por falla y falta del servicio con ocasión del derramamiento de hidrocarburos (petróleo), en el inmueble de posesión de mi poderdante, ocurrida el día 05 de marzo de 2005, en el Municipio de Guaduas, Vereda Raizal y Cajón, inmueble denominado El Placer, del Departamento de Cundinamarca.*

*2. Condenar, en consecuencia, a Ecopetrol S.A., como reparación del daño ocasionado, a pagar al actor, o a quien represente legalmente sus derechos, los perjuicios de orden material, moral, subjetivos y objetivos, fisiológicos y/o lúdicos, actuales y futuros, los cuales se estiman en la suma de veintidós mil seiscientos noventa y dos millones setecientos setenta y cinco mil ochocientos veinticinco pesos m/cte. (\$22.692.775.825) (o el valor que resulte probado y que determine el despacho) [...]*

*5. Al valor de las costas y agencias en derecho, que se causen con ocasión al presente proceso”<sup>3-4</sup>*

En sustento de sus pretensiones, el extremo activo narró que el 5 de marzo de 2005, en el kilómetro 32 de la vía Villeta - Guaduas (Cundinamarca), se volcó un vehículo que transportaba crudo - *contratado por Ecopetrol S.A.* - precipitándose por una pendiente.

Indicó que, debido al siniestro, el petróleo se derramó, entre otros lugares, en el predio “El Placer”, sobre el cual ejercía actos posesorios.

<sup>1</sup> Fl. 2 a 46, C.1 Expediente 2007-181.

<sup>2</sup> Mediante auto del 26 de abril de 2007, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca admitió la demanda (Fl. 49, C. 1 Expediente 2007-181).

<sup>3</sup> Fl. 1 y 2, C. 1 Expediente 2007-181.

<sup>4</sup> Posteriormente, al realizar la estimación razonada de la cuantía, la parte actora indicó las siguientes sumas: (i) \$831.415.080 por concepto de daño emergente, correspondiente a las explotaciones agropecuarias que se desarrollaban en el predio hasta la fecha del derrame; (ii) \$2.846.437.365 por lucro cesante, derivado de los ingresos dejados de percibir por la explotación agropecuaria desde la ocurrencia del hecho hasta por quince (15) años de proyección, pues pretendía desarrollar un proyecto de explotación tecnificada de árboles frutales para exportación en el predio; (iii) \$6.092.499.284 por lo que denominó “perjuicios fisiológicos”; y (iv) \$6.092.499.284 por perjuicios morales a favor del demandante, así como 100 SMLMV para cada uno de sus hijos, quienes no comparecieron al proceso como demandantes. Adicionalmente, solicitó para su “núcleo familiar” el pago de: (v) \$71.009.533 por daño emergente, correspondiente al dinero que – según afirmó – debió solicitar prestado para adquirir los productos que antes obtenía del predio y (vi) \$33.175.907 por lucro cesante, por los intereses generados por el dinero prestado.



Refirió que, a pesar de que Ecopetrol S.A. realizó algunas labores de limpieza en la zona, el derrame produjo: (i) la muerte de varios animales, tras consumir pastos y beber agua contaminada en el predio; (ii) la destrucción de los cultivos; (iii) la contaminación del suelo y de las fuentes hídricas; y (iv) el deterioro vegetal, lo que imposibilitó el uso del predio para actividades agrícolas y la oportunidad de realizar una explotación tecnificada de árboles frutales.

Destacó que, al momento de los hechos, en el predio se encontraban cien (100) gallinas, seis (6) vacas y seis (6) terneros de la raza cebú, veinte (20) pollos y quinientos (500) peces. Asimismo, refirió que el fundo tenía siembras de aguacate, café, guayaba, mandarina, naranja y mango.

El demandante concluyó que Ecopetrol S.A. inobservó lo dispuesto en los artículos 58<sup>5</sup>, 65<sup>6</sup>, 79<sup>7</sup> y 80<sup>8</sup> de la Constitución Política, toda vez que, a su juicio, vulneró la función ecológica de la propiedad y el derecho a gozar de un ambiente sano, en la medida en que el derrame produjo la contaminación del suelo y de las fuentes hídricas y, en consecuencia, afectó la vocación agropecuaria de los predios. Agregó, además, que la compañía no adoptó las medidas pertinentes para conjurar los efectos nocivos del derrame en materia ambiental, de conformidad con lo previsto en el Decreto 321 de 1999<sup>9</sup> e hizo caso omiso al artículo 94<sup>10</sup> del Decreto 1895 de 1973<sup>11</sup>, en lo relativo a las precauciones para evitar la contaminación de fuentes hídricas. Finalmente, subrayó que las actividades de contingencia resultaron insuficientes, que la empresa no atendió las sugerencias y directrices presentadas por los organismos de control, y que, para la fecha en que se radicó la demanda, el crudo aún persistía en terreno y en las fuentes hídricas.

#### **Expediente: 25000-23-26-000-2007-00309-00**

<sup>5</sup> “Artículo 58. Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores [...] La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica. El Estado protegerá y promoverá las formas asociativas y solidarias de propiedad [...]”.

<sup>6</sup> “Artículo 65. La producción de alimentos gozará de la especial protección del Estado. Para tal efecto, se otorgará prioridad al desarrollo integral de las actividades agrícolas, pecuarias, pesqueras, forestales y agroindustriales, así como también a la construcción de obras de infraestructura física y adecuación de tierras. De igual manera, el Estado promoverá la investigación y la transferencia de tecnología para la producción de alimentos y materias primas de origen agropecuario, con el propósito de incrementar la productividad.”

<sup>7</sup> “Artículo 79. Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano [...] Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines”.

<sup>8</sup> “Artículo 80. El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados [...]”.

<sup>9</sup> “Por el cual se adopta el Plan Nacional de Contingencia contra derrames de Hidrocarburos, Derivados y Sustancias Nocivas”.

<sup>10</sup> “Artículo 94. Los exploradores o explotadores de petróleo o gas, los operadores de oleoducto, gasoductos, tanques y estaciones de recolección, en los cuales se produzca, transporte o almacene petróleo, gas, agua salada o salobre, o fluidos de perforación, tomarán todas las precauciones para evitar la contaminación de las aguas de superficie, del subsuelo o de la plataforma continental submarina. Estas medidas preventivas serán vigiladas por funcionarios de la División de Petróleos del Ministerio de Minas y Petróleos, quienes solicitarán a los responsables de la operación, tomar en cada caso todas las medidas para evitar contaminaciones previsibles. En caso de derrames, fortuitos de materiales contaminantes el operador dará aviso inmediato al Ministerio, indicando la localización del daño ocurrido y las medidas que ha tomado para remediarlo [...]”.

<sup>11</sup> “Por el cual se dictan normas sobre exploración y explotación de petróleos y gas”. Derogado por el Decreto 3274 de 2009.



## 1. La demanda

El 25 de mayo de 2007<sup>12-13</sup> Jorge Enrique Nieto Álvarez, mediante apoderado judicial y en ejercicio de la acción de reparación directa, presentó demanda contra Ecopetrol S.A., con el fin de que se declarara patrimonialmente responsable por los daños ocurridos en la finca “*El Recreo*”, ubicada en el municipio de Guaduas (Cundinamarca), sobre la cual ejercía posesión, con ocasión del derrame de petróleo ocurrido el 5 de marzo de 2005.

En su escrito, la parte accionante formuló expresamente las siguientes pretensiones declarativas y de condena (transcritas textualmente, incluso con posibles errores):

*“1. Declarar como responsable administrativa, extracontractualmente a Ecopetrol S.A., por los perjuicios materiales, morales y fisiológicos o lúdicos causados a los bienes de mi poderdante, por falla y falta del servicio con ocasión del derramamiento de hidrocarburos (petróleo), en el inmueble de posesión de mi poderdante, ocurrida el día 05 de marzo de 2005, en el Municipio de Guaduas, Vereda Raizal y Cajón, inmueble denominado El Recreo, del Departamento de Cundinamarca.*

*2. Condenar, en consecuencia, a Ecopetrol S.A., como reparación del daño ocasionado, a pagar al actor, o a quien represente legalmente sus derechos, los perjuicios de orden material, moral, subjetivos y objetivos, fisiológicos y/o lúdicos, actuales y futuros, los cuales se estiman en la suma de doce mil trescientos tres millones trescientos sesenta y tres mil ciento cuarenta y tres pesos m/cte. (\$12.303.363.143) (o el valor que resulte probado y que determine el despacho) [...]*

*5. Al valor de las costas y agencias en derecho, que se causen con ocasión al presente proceso”<sup>14- 15</sup>*

En sustento de sus pretensiones, el extremo activo narró que el 5 de marzo de 2005, en el kilómetro 32 de la vía Villeta-Guaduas, un vehículo contratado por Ecopetrol S.A., que transportaba crudo, se volcó y se precipitó por una pendiente.

Sostuvo que, debido al siniestro, el petróleo se derramó, entre otros lugares, en el predio “*El Recreo*” sobre el cual ejercía actos posesorios.

Indicó que, aunque Ecopetrol S.A. realizó algunas actividades de limpieza en la zona, el derrame de crudo produjo: (i) la muerte de varios animales, debido a que los pasturas y aguas del predio se contaminaron; (ii) la destrucción de los cultivos; (iii) contaminación del suelo y de las fuentes hídricas; y (iv) como se deterioró la

<sup>12</sup> Fl. 1 a 46, C. 1 Expediente 2007-309.

<sup>13</sup> Mediante auto del 21 de junio de 2007, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca admitió la demanda (Fl. 49, C. 1 Expediente 2007-309).

<sup>14</sup> Fl. 1 y 2, C. 1 Expediente 2007-309.

<sup>15</sup> Posteriormente, al realizar la estimación razonada de la cuantía, la parte actora indicó las siguientes sumas: (i) 1.062.022.748 por concepto de daño emergente, relacionado a las explotaciones agropecuarias efectuadas en el predio hasta la fecha del derrame; (ii) 1.423.218.682 por lucro cesante, como consecuencia de los ingresos dejados de percibir por la explotación agropecuaria desde la ocurrencia del hecho, proyectados a quince (15) años, pues pretendía desarrollar un proyecto de explotación tecnificada de árboles frutales para exportación en el predio; (iii) \$3.046.249.642 por lo que denominó “*perjuicios fisiológicos*”; y (iv) \$3.046.249.642 por perjuicios morales a favor del demandante, así como 100 SMLMV para su hijo y 50 SMLMV para su nieta, quienes no comparecieron al proceso como demandante. Además, solicitó para su “*núcleo familiar*” el pago de: (v) \$83.145.911 por daño emergente, correspondiente al dinero que según el demandante tuvo que solicitar prestado para adquirir los productos que antes producía en el predio; y (vi) \$38.846.066 por lucro cesante, por los intereses del dinero que pidió prestado.



capa vegetal, se hizo imposible su uso para actividades de cultivo y perdió la oportunidad de hacer una explotación tecnificada de árboles frutales.

Sostuvo que, al momento de los hechos, en el predio se encontraban setenta (70) gallinas, cinco (5) vacas y terneros de la raza cebú, cinco (5) pollos y quinientos (500) peces. Además, que tenía cultivos de aguacate, café, guanábana, limón Tahití, mandarina, mango, plátano y naranja.

El demandante concluyó: (i) que las actividades de contingencia resultaron insuficientes, (ii) que la empresa no atendió las sugerencias y directrices presentadas por los organismos de control y (iii) que, para la fecha de presentación de la demanda, el crudo persistía en el terreno y en las fuentes hídricas.

## 2. Acumulación de procesos

Mediante auto del 20 de septiembre de 2007<sup>16</sup>, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca decretó la acumulación del proceso con radicado N.º 25000-23-26-000-2007-00309-00 al proceso N.º 25000-23-26-000-2007-00181-00, pues halló configurados los requisitos del artículo 157<sup>17</sup> del Código de Procedimiento Civil.

## 3. Contestaciones

**3.1.** Ecopetrol S.A.<sup>18</sup> sostuvo que las afectaciones reclamadas no le eran imputables, dado que no se acreditó que el siniestro se hubiera debido a una acción u omisión de la compañía. Afirmó, además, que sus actuaciones para atender la emergencia ambiental se ajustaron a lo previsto en el numeral 8º del artículo 5<sup>19</sup> del Decreto 321 de 1999, en tanto (i) elaboró el informe de notificación del derrame, (ii) activó el plan de contingencia, (iii) desplazó funcionarios al lugar de los hechos para coordinar las labores de recolección y limpieza, (iv) coordinó actividades con la empresa transportadora y (v) realizó visitas de reconocimiento en la zona impactada.

Por otra parte, señaló que, contrario a lo referido en la demanda, las investigaciones adelantadas por las autoridades ambientales no dieron cuenta de la mortandad de

<sup>16</sup> Fl. 163 y 164, C. 1 Expediente 2007-181.

<sup>17</sup> "Artículo 157. Procedencia de la acumulación. Podrán acumularse dos o más procesos especiales de igual procedimiento o dos o más ordinarios, a petición de quien sea parte en cualquiera de ellos, siempre que se encuentren en la misma instancia: 1. Cuando las pretensiones formuladas habrían podido acumularse en la misma demanda. 2. Cuando el demandado sea el mismo y las excepciones propuestas se fundamenten en los mismos hechos, salvo que aquéllas tengan el carácter de previas. 3. Cuando existan varios procesos de ejecución en los cuales se persiga exclusivamente la misma cosa hipotecada o dada en prenda. 4. cuando en los procesos de que trata el numeral anterior, todos los acreedores que hayan concurrido convengan en que se acumulen a un ejecutivo quirografario que contra el mismo deudor se adelante por otros acreedores".

<sup>18</sup> Fl. 1 a 14, C. 4 Expediente 2007-181 y Fl. 52 a 65 Expediente 2007-309.

<sup>19</sup> "Artículo 5º. Los principios fundamentales que guían al Plan y a las entidades del sector público y privado en relación con la implementación, ejecución y actualización del PNC son: [...] 8. Responsabilidad de atención del derrame. Se debe fijar la responsabilidad por daños ambientales provocados por el derrame, la cual será definida por las autoridades ambientales competentes, de acuerdo con los procedimientos fijados por las normas vigentes. En casos de derrames de hidrocarburos, derivados o sustancias nocivas que puedan afectar cuerpos de agua, el responsable de la instalación, operación, dueño de la sustancia o actividad de donde se originó el derrame, lo será así mismo integralmente de la atención del derrame. En su defecto, las entidades que conozcan de la ocurrencia del derrame o las personas que tengan entrenamiento en la atención de este tipo de emergencias se harán cargo del manejo del evento, y en ningún momento serán responsables por los daños causados por el derrame".



animales ni del deterioro de suelos, pues solo permitieron constatar afectaciones a vertimientos en un cuerpo de agua, cargo por el cual la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca (en adelante la “CAR”) exoneró a la empresa. Al efecto, subrayó que, mediante el informe técnico del 22 de junio de 2005, la CAR concluyó, entre otras, que (i) el área del derrame había retornado a condiciones normales, (ii) la vegetación retirada fue reestablecida, (iii) se adelantaron labores de reforestación y (iv) se retiró “casi en un 100%” el material contaminante.

En escrito aparte, Ecopetrol S.A. llamó en llamamiento en garantía a la Cooperativa de Transporte y Servicios del Casanare (en adelante, “Cotraserca Ltda.”) y a La Previsora S.A. Compañía de Seguros (en adelante “La Previsora S.A.”)<sup>20</sup>. El 2 de agosto y el 26 de noviembre de 2007, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca admitió dichos llamamientos<sup>21</sup>.

**3.2.** Cotraserca Ltda.<sup>22</sup>, llamada en garantía por Ecopetrol S.A., sostuvo que debido al derrame contrató a la empresa Geoambiental, quien realizó las actividades de control, recolección y recuperación del crudo en la zona. En ese sentido, afirmó que, gracias a esa reacción oportuna, ni los suelos ni las fuentes hídricas sufrieron afectaciones. En relación con el llamamiento en garantía, solicitó que se tuvieran en cuenta los límites de las obligaciones pactadas con Ecopetrol S.A. en el contrato de transporte de petróleo, invocado como fundamento de dicha solicitud.

**3.3.** La Previsora S.A.<sup>23</sup>, llamada en garantía por Ecopetrol S.A., afirmó que la empresa de petróleos adelantó las acciones necesarias para atender la emergencia y participó de forma activa en la recolección del crudo, en cumplimiento del Plan Nacional de Contingencia contra Derrames de Hidrocarburos. Sostuvo que, según el informe técnico de la CAR del 22 de junio de 2005, el material contaminante se retiró y se evitó que llegara al río San Francisco que fluía por esa zona. Añadió que la parte demandante no demostró la existencia de los cultivos ni sus afectaciones; tampoco acreditó que tenía animales en los predios, ni su supuesta mortandad como consecuencia de la contaminación derivada del vertimiento de crudo en las fuentes hídricas. Agregó que el hecho generador de los daños alegados fue el accidente de tránsito del vehículo que transportaba el crudo, en el cual Ecopetrol S.A. no tuvo participación, por acción u omisión, pues actuó únicamente como contratante del servicio de transporte.

Asimismo, propuso la excepción de falta de legitimación en la causa por activa, con fundamento en que los accionantes no acreditaron debidamente su condición de poseedores de los predios. En sustento, explicó que, para ese fin, no bastaba aportar unas declaraciones extrajudicial, ni hacer referencia a la presentación o existencia de una demanda ordinaria, pues tales elementos no demostraban, con suficiencia, la calidad invocada por los demandantes.

Por otra parte, refirió que, aunque los demandantes presentaron solicitud de conciliación prejudicial, esta no habría surtido efectos de suspensión porque fue notificada indebidamente a Ecopetrol S.A. Por consiguiente, a su juicio, el término de caducidad continuó corriendo y la acción se ejerció de manera extemporánea.

Finalmente, propuso otras excepciones que denominó: (i) límite del valor asegurado;

<sup>20</sup> C. 5 y 6 del Expediente 2007-181 y C. 14 y 15 del Expediente 2007-309.

<sup>21</sup> Fl. 56 a 58 y 169 a 171, C. 1 Expediente 2007-181.

<sup>22</sup> Fl. 220 a 228, C. 1 Expediente 2007-181.

<sup>23</sup> Fl. 195 a 206, C. 1 Expediente 2007-181.



(ii) disponibilidad de pago y agotamiento del valor asegurado; (iii) exclusión del riesgo; (iv) inexistencia del daño respecto de los animales; (v) inexistencia del hecho ocurrido; (vi) inexistencia de la obligación de indemnizar el lucro cesante; (vii) inepta demanda; e (viii) inexistencia del daño imputable.

**3.4.** El Ministerio Público llamó en garantía a Cóndor S.A. Compañía de Seguros Generales S.A. (en adelante, “Cóndor S.A.”)<sup>24</sup>, en virtud de la póliza de responsabilidad civil extracontractual N.º NC072162, con vigencia desde el 24 de enero hasta el 31 de octubre de 2005, suscrita entre la referida aseguradora y Cotraserca Ltda.<sup>25</sup>. Dicho llamamiento fue admitido mediante auto del 2 de agosto de 2007, proferido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca<sup>26</sup>.

Cóndor S.A.<sup>27</sup> manifestó que el contrato de seguro celebrado con Cotraserca Ltda. excluyó de manera expresa “*cualquier tipo de indemnización cuando el daño reclamado sea el lucro cesante o el daño moral*”. Por esta razón, sostuvo que, de llegarse a declarar alguna condena, ésta debía ajustarse a los amparos efectivamente contratados y, en todo caso, al límite máximo de cobertura pactado en la póliza de seguro.

#### **4. Alegatos de conclusión en primera instancia<sup>28</sup>**

**4.1.** La parte actora<sup>29</sup> señaló que los dictámenes periciales aportados al proceso y que no fueron controvertidos por la parte demandada permitieron acreditar la causación de los daños reclamados, así como la cuantificación de los perjuicios derivados de estos. Añadió que, como la perito Doris del Rocío Munar Cadena – *ingeniera agrónoma designada en el proceso para liquidar y cuantificar los perjuicios* – no realizó el cálculo con la proyección solicitada, anexó junto con el memorial conclusivo un “*dictamen pericial*” en el que liquidó y cuantificó “*algunos daños*”.

**4.2.** Ecopetrol S.A.<sup>30</sup> indicó que el dictamen pericial rendido por la ingeniera Munar Cadena estableció que el derrame de crudo ocurrió en una porción de los predios en los que no había aprovechamiento de aguas subterráneas ni cultivos, y que la problemática actual de las plantaciones obedecía al deficiente manejo de plagas y enfermedades. En tal sentido, insistió que los daños alegados no le eran imputables y que, por ende, no había mérito para acceder a las pretensiones.

<sup>24</sup> El llamamiento en garantía presentado por el agente del Ministerio Público obra en el C. 1 de llamamiento en garantía del expediente 2007-181.

<sup>25</sup> C. Llamamiento 1 de llamamiento en garantía del expediente 2007-181.

<sup>26</sup> Fl. 59 y 60, C. 1 Expediente 2007-181.

<sup>27</sup> Fl. 259 a 269, C. 1 Expediente 2007-181.

<sup>28</sup> Previo a que se proferiera el auto que corrió traslado a las partes para alegar de conclusión, el Tribunal, mediante auto del 30 de abril de 2009 (Fl. 293 a 297, C. 1) decretó los siguientes medios de prueba: (i) por la parte demandante: la documental aportada con la demanda y los oficios solicitados, los testimonios y los dictámenes periciales solicitados; (ii) por la parte demandada: la documental allegada con la contestación de la demanda y los oficios solicitados, los testimonios y el dictamen pericial; (iii) por la llamada en garantía La Previsora S.A.: las documentales allegadas con la contestación al llamamiento, los oficios solicitados y el dictamen pericial solicitado; (iv) por la llamada en garantía Cotraserca Ltda.: las documentales allegadas con la contestación al llamamiento, los oficios y testimonios solicitados; y (v) por la llamada en garantía Cóndor S.A.: las documentales aportadas con la contestación y los interrogatorios de parte solicitados.

<sup>29</sup> Fl. 13 a 96, C. 2 principal Expediente 2007-181.

<sup>30</sup> Fl. 5 a 12, C.2 principal Expediente 2007-181.



**4.3.** La Previsora S.A. y Cóndor S.A.<sup>31</sup> reiteraron lo expuesto en las contestaciones a los llamamientos en garantía.

**4.4.** El Ministerio Público guardó silencio.

## **5. Sentencia de primera instancia**

Mediante sentencia del 13 de marzo de 2014, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca<sup>32</sup> accedió parcialmente a las pretensiones. El *a quo* encontró acreditados los daños consistentes en la muerte de animales domésticos, la pérdida de cultivos y el deterioro de la capa vegetal en los predios de los demandantes, y estableció que aquellos se produjeron debido al derrame de crudo ocurrido el 5 de marzo de 2005. Señaló, además, que dichos efectos se derivaron de la materialización del riesgo propio de la actividad de transporte y manejo de hidrocarburos y, en particular, de las deficiencias en las labores de contención y mitigación del derrame. Con base en ello, concluyó que se configuró un daño que los demandantes no estaban obligados a soportar y que, dado que el petróleo transportado era de propiedad de Ecopetrol S.A., esta debía responder por los perjuicios ocasionados.

En consecuencia, condenó en abstracto a Ecopetrol S.A. por los perjuicios materiales, esto es, daño emergente –*relacionado con las explotaciones pecuarias y agrícolas proyectadas a quince (15) años*– y lucro cesante, con ocasión de la pérdida del “*humus o tierra negra*”, derivada de la contaminación por petróleo. Negó el reconocimiento de perjuicios morales y de daño a la vida de relación. Asimismo, condenó a Cotraserca Ltda. a reembolsar a Ecopetrol S.A. las sumas que llegaren a pagarse a los demandantes.

## **6. Apelaciones**

**6.1.** La parte actora<sup>33</sup> solicitó modificar la sentencia de primera instancia en el sentido de reconocer: (i) el pago de perjuicios morales y por daño a la vida de relación y (ii) los perjuicios derivados de la frustración del proyecto de exportación de frutas, porque, a su juicio, en el proceso se acreditó su configuración.

Asimismo, sostuvo que el Tribunal erró al proferir una condena en abstracto por daño emergente y lucro cesante, dado que en la demanda se incluyó una estimación razonada de la cuantía que no fue objetada por la parte demandada. En ese sentido, indicó que, aunque al proceso se aportó un dictamen pericial con la cuantificación de los perjuicios, el *a quo* no lo decretó como prueba, ni siquiera de oficio.

Finalmente, señaló que en la parte resolutive del fallo se omitió la condena en costas y solicitó que, en segunda instancia, se incorporaran y valoraran como prueba algunas fotografías y declaraciones extrajuicio; y que se designara un perito contable o financiero para determinar el monto de la indemnización.

**6.2.** Ecopetrol S.A.<sup>34</sup> alegó que los demandantes carecían de legitimación en la causa por activa, en calidad de poseedores de los predios, pues los testimonios valorados por el Tribunal presentaban imprecisiones. Afirmó que la empresa ejecutó

<sup>31</sup> Fl. 486 a 493, C. parte 2 del C. 1 Expediente 2007-181.

<sup>32</sup> Fl. 98 a 118, C. Principal.

<sup>33</sup> Fl. 128 a 136, C. Principal.

<sup>34</sup> Fl. 120 a 127, C. Principal.



de manera satisfactoria las actividades previstas en el plan de contingencia, que comprendían el control del derrame, la recolección de crudo, el retiro de suelos y material vegetal, así como la reforestación y empradización del área. Indicó que, en la fase final del plan, la CAR verificó que no había crudo en el suelo, el material vegetal ni en los drenajes de agua, y constató la siembra de pasto y de cien (100) árboles. Finalmente, concluyó que ninguna prueba acreditó el vínculo causal entre las afectaciones reclamadas y su actuación porque, aunque el crudo era de su propiedad, el origen del daño fue el accidente de tránsito del vehículo operado por Cotraserca Ltda.

Agregó que en el proceso no se probó cuántos animales murieron ni qué cultivos existían en los predios para la fecha de los hechos, y que la CAR archivó las actuaciones administrativas al concluir que no había contaminación en los predios. Finalmente, adujo que la condena en abstracto vulneraba su derecho a la igualdad y al debido proceso, en la medida en que permitiría a la parte demandante mejorar, adicionar o corregir el dictamen pericial, el cual – *según afirmó* – no era pertinente ni conducente para acreditar los daños reclamados.

## 7. Actividad probatoria adelantada en segunda instancia

Mediante auto del 1 de marzo de 2017<sup>35</sup>, esta Corporación, al resolver la solicitud probatoria formulada con el recurso de apelación de la parte demandante, decretó el dictamen pericial solicitado y dispuso designar, de la lista de auxiliares de la justicia, a un economista que determinara la indemnización pretendida por los accionantes<sup>36</sup>.

Asimismo, por memorial del 2 de agosto de 2017<sup>37</sup>, Ecopetrol S.A. solicitó a esta Corporación decretar como medidas cautelares: (i) la inscripción de las demandas en el certificado de existencia y representación legal de Cotraserca Ltda., y (ii) ordenar al liquidador de esa sociedad constituir y registrar una provisión contable, por un valor equivalente al diez por ciento (10%) de las pretensiones acumuladas, con el fin de asegurar que, en caso de una eventual condena, existiera una reserva dentro del proceso de liquidación para atenderla. Por auto del 28 de febrero de 2018<sup>38</sup>, el Despacho “decretó la práctica” de dichas medidas cautelares, al verificar que la solicitud de la compañía tenía por objeto garantizar el reembolso de las sumas que eventualmente debiera pagar en virtud de condena, obligación que, si bien correspondía asumirla en su condición de demandada, podía ser recuperada a través de la llamada en garantía Cotraserca Ltda.

## 8. Alegatos de conclusión en segunda instancia

<sup>35</sup> Fl. 225 a 231, C. Principal.

<sup>36</sup> Respecto del objeto de este dictamen, el Tribunal indicó “[...] en el presente caso la perita designada no tenía conocimientos contables para elaborar una proyección de los perjuicios a 15 años, como se solicitó. Ello es así, por cuanto ésta cumple con el requisito de conducencia al ser el medio de prueba idóneo para determinar el perjuicio reclamado por el actor, es pertinente en la medida en que permite fijar el quantum del perjuicio, dadas las proyecciones que se solicitan, tanto por la afectación de los terrenos, como por la pérdida de los cultivos, lo que conlleva a considerarla útil para una condena en concreto, en caso de mantenerse la decisión de primera instancia [...]”.

<sup>37</sup> Cuaderno de medidas cautelares en segunda instancia.

<sup>38</sup> Fl. 246 a 251, C. Principal.



**8.1.** La parte demandante<sup>39</sup>, Ecopetrol S.A.<sup>40</sup> y La Previsora S.A.<sup>41</sup> reiteraron los argumentos expuestos en la primera instancia.

**8.2.** El Ministerio Público<sup>42</sup> conceptuó que los demandantes sí estaban legitimados en la causa por activa, en tanto varios declarantes manifestaron que ejercían actos de señor y dueño sobre los predios “*El Placer*” y “*El Recreo*”. Asimismo, encontró acreditados: (i) el accidente de tránsito del vehículo que transportaba petróleo, ocurrido el 5 de marzo de 2005, que dio lugar al derrame en los inmuebles de los demandantes, y (ii) que Ecopetrol S.A., en su condición de propietaria del crudo, adelantó labores de mitigación, limpieza y recolección, con una recuperación “*hasta de un 80% de la totalidad del crudo vertido en los predios*”.

Sin embargo, señaló que, con el transcurso del tiempo, habrían aparecido “*vicios ocultos*”, consistentes en filtraciones subterráneas que alcanzaron las aguas de los predios. Según explicó, de las fuentes hídricas bebieron los animales, circunstancia que les causó enfermedades y, posteriormente, la muerte. De igual modo, advirtió afectaciones en el subsuelo del área, con incidencia en la producción de café y de plantas frutales. A su juicio, se trataba de daños antijurídicos demostrados a partir de las declaraciones testimoniales y de algunos informes aportados con la demanda.

Con base en lo anterior, sostuvo que debía proferirse condena en abstracto, en la medida en que no se encontraban probadas las ventas de los cultivos para la fecha de los hechos ni la cantidad de animales existentes en los predios, aspectos necesarios para liquidar los perjuicios en concreto. Finalmente, advirtió que debían negarse los perjuicios morales y el daño a la vida de relación, así como el daño emergente correspondiente a los intereses del dinero que los demandantes afirmaron haber solicitado en préstamo. Igualmente, consideró improcedente la condena en costas.

### III. CONSIDERACIONES

La Sala anticipa que revocará la sentencia del 13 de marzo de 2014, proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, mediante la cual accedió parcialmente a las pretensiones, porque pudo constatar que no se acreditaron los daños reclamados en el libelo introductorio. En su lugar, se negarán las pretensiones de la demanda.

Para el análisis, a continuación, se abordarán los siguientes aspectos: (1) presupuestos procesales, (2) problema jurídico, (3) consideraciones generales sobre el daño, (4) precisiones sobre el daño ambiental: concepto, distinción frente a la contaminación y acreditación del nexo causal, (5) hechos probados, (6) caso concreto, (7) conclusión, (8) consideraciones adicionales, y (9) costas.

#### 1. Presupuestos procesales

**1.1.** Corresponde a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo el conocimiento

<sup>39</sup> Índice 157, Samai Rad.: 25000232600020070018101.

<sup>40</sup> Índice 166, Samai Rad.: 25000232600020070018101.

<sup>41</sup> Índice 168, Samai Rad.: 25000232600020070018101.

<sup>42</sup> Índice 169, Samai Rad.: 25000232600020070018101.



del asunto, según lo previsto en el artículo 82<sup>43</sup> del Código Contencioso Administrativo (CCA)<sup>44</sup>, estatuto vigente para la fecha de presentación de la demanda y, por tanto, aplicable al caso, en la medida en que se controvierte la responsabilidad de Ecopetrol S.A.<sup>45</sup>. Igualmente, el Consejo de Estado es competente para resolver los recursos de apelación interpuestos contra la sentencia del 13 de marzo de 2014, proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en atención a la vocación de doble instancia del proceso, toda vez que la cuantía superó los 500 SMLMV<sup>46</sup>, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 129<sup>47</sup> y 132, numeral 6<sup>48</sup>, del CCA.

**1.2.** La acción de reparación directa es el mecanismo procesal idóneo para perseguir la declaratoria de responsabilidad patrimonial del Estado cuando el daño invocado proviene de un hecho, una omisión, una operación administrativa, la ocupación temporal o permanente de un inmueble o cualquier otra actuación Estatal distinta a un contrato o a un acto administrativo, en los términos del artículo 86<sup>49</sup> del CCA.

En este caso, la acción de reparación directa ejercida por la parte demandante es adecuada, por cuanto se reclama la reparación de unos daños por hechos imputables a Ecopetrol S.A., luego del derrame de petróleo ocurrido el 5 de marzo de 2005, que presuntamente afectó los predios “El Placer” y “El Recreo” ubicados en el municipio de Guaduas (Cundinamarca), sobre los cuales los demandantes afirmaron ejercer posesión.

---

<sup>43</sup> “Artículo. 82 Objeto de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La jurisdicción de lo contencioso administrativo está instituida para juzgar las controversias y litigios originados en la actividad de las entidades públicas incluidas las sociedades de economía mixta con capital público superior al 50% y de las personas privadas que desempeñen funciones propias de la distintos órganos del Estado. Se ejerce por el Consejo de Estado, los tribunales y los juzgados administrativos de conformidad con la Constitución y la ley [...]”.

<sup>44</sup> Al *sub júdice* le resultan aplicables las disposiciones procesales vigentes para la fecha de presentación de las demandas acumuladas –30 de marzo 25 de mayo de 2007–, las cuales corresponden a las contenidas en el Decreto 01 de 1984, así como a las disposiciones del CPC, en virtud de la integración normativa dispuesta por el artículo 267 del primero de los estatutos mencionados.

<sup>45</sup> Conforme al artículo 1° de la Ley 1118 de 2006, Ecopetrol S.A. es una “[...] Sociedad de Economía Mixta de carácter comercial, del orden nacional, vinculada al Ministerio de Minas y Energía [...] su domicilio principal será la ciudad de Bogotá, D. C., y podrá establecer subsidiarias, sucursales y agencias en el territorio nacional y en el exterior”.

<sup>46</sup> La pretensión mayor de la demanda se estima en \$2.846.437.365, por concepto de perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante a favor de José Luis Romero Barreto, lo cual es superior a 500 SMLMV del año en que aquella se presentó –2007– cuando el SMLMV estaba fijado en \$433.700 (Fl. 3, C.1 Expediente 2007-181).

<sup>47</sup> “Artículo. 129. Competencia del Consejo de Estado en segunda instancia. El Consejo de Estado, en Sala de lo Contencioso Administrativo conocerá en segunda instancia de las apelaciones de las sentencias dictadas en primera instancia por los tribunales administrativos y de las apelaciones de autos susceptibles de este medio de impugnación, así como de los recursos de queja cuando no se conceda el de apelación o se conceda en un efecto distinto del que corresponda, o no se conceda el extraordinario de revisión [...]”.

<sup>48</sup> “Artículo. 132. Competencia de los tribunales administrativos en primera instancia. Los tribunales administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos: [...] 6. De los de reparación directa cuando la cuantía exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales [...]”.

<sup>49</sup> “Artículo. 86. Acción de reparación directa. La persona interesada podrá demandar directamente la reparación del daño cuando la causa sea un hecho, una omisión, una operación administrativa o la ocupación temporal o permanente del inmueble por causa de trabajos públicos o por cualquiera otra causa [...]”.



**1.3.** El numeral 8 del artículo 136<sup>50</sup> del CCA establece que la acción de reparación directa caducará a los dos (2) años, contados a partir del día siguiente del acaecimiento del hecho, omisión u operación administrativa causante del daño.

En el caso de marras, el derecho de acción se ejerció oportunamente, pues se advierte que: (i) las demandas se sustentan en los perjuicios que, según los demandantes, les causó el derrame de petróleo ocurrido el 5 de marzo de 2005 (hecho probado 5.5.); (ii) el 14 de noviembre de 2006, José Luis Romero Barreto y Jorge Enrique Nieto Álvarez presentaron solicitudes de conciliación extrajudicial<sup>51</sup>; (iii) el 14 de febrero de 2007 venció el término de tres (3) meses establecido en el artículo 21<sup>52</sup> de la Ley 640 de 2001<sup>53</sup> frente a la suspensión del término de caducidad; y (iv) los días 30 de marzo y 25 de mayo de 2007, se presentaron las demandas<sup>54</sup>.

**1.4.** Frente a la legitimación en la causa de las partes que integran la *litis*, esto es, de un lado, José Luis Romero Barreto, Jorge Enrique Nieto Álvarez y sus núcleos familiares, y de otro, Ecopetrol S.A., se advierte lo siguiente:

(i) José Luis Romero Barreto y Jorge Enrique Nieto Álvarez son las personas sobre quienes recae el interés jurídico que se debate en este proceso y están legitimadas en la causa por activa, dado que acreditaron su vínculo material e interés directo, en calidad de poseedores, respecto de los predios “*El Placer*” y “*El Recreo*” ubicados en el municipio de Guaduas (Cundinamarca), respectivamente, que presuntamente resultaron afectados por el derrame de petróleo del 5 de marzo de 2005. En efecto, contrario a lo sostenido por Ecopetrol S.A. en el recurso de apelación, en el expediente obran elementos probatorios que permiten inferir la realización de actos posesorios y, en consecuencia, la legitimación por activa, por las razones que pasan a exponerse:

Al respecto, se aportaron pruebas documentales que dan cuenta de diversas solicitudes y peticiones presentadas por José Luis Romero Barreto y Jorge Enrique Nieto Álvarez ante distintas autoridades ambientales, en las cuales se refieren a los inmuebles “*El Placer*” y “*El Recreo*” como sus fincas y solicitan la adopción de medidas y la realización de actuaciones técnicas por la presunta afectación ocasionada en dichos predios con ocasión del derrame de petróleo del 5 de marzo de 2005.

En concreto, se allegaron al expediente: (i) la petición del 12 de julio de 2005, dirigida a la Unidad Municipal de Asistencia Técnica Agropecuaria (UMATA) de Guaduas en la que solicitó investigar la causa de muerte de peces, aves y fauna

<sup>50</sup> “Artículo 136. Caducidad de las acciones. [...] 8. La de reparación directa caducará al vencimiento del plazo de dos (2) años, contados a partir del día siguiente del acaecimiento del hecho, omisión u operación administrativa o de ocurrida la ocupación temporal o permanente del inmueble de propiedad ajena por causa de trabajo público o por cualquiera otra causa [...]”.

<sup>51</sup> Fl. 208 y 209, C. 1 Expediente 2007-181 y 243 y 244, C. 8 Expediente 2007-181.

<sup>52</sup> “Artículo 21. Suspensión de la prescripción o de la caducidad. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante el conciliador suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que este trámite sea exigido por la ley o hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2° de la presente ley o hasta que se venza el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo anterior, lo que ocurra primero. Esta suspensión operará por una sola vez y será improrrogable”.

<sup>53</sup> “por la cual se modifican normas relativas a la conciliación y se dictan otras disposiciones”.

<sup>54</sup> Fl. 46, C. 1 Expediente 2007-181 y 46, C. 1 Expediente 2007-309.



entre otros, en las fincas “*El Recreo*” y “*El Placer*”<sup>55</sup>; (ii) las solicitudes del 8 de agosto de 2005, dirigidas al Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, Ecopetrol S.A., a la Procuraduría General de la Nación y a las autoridades del municipio de Guaduas, para que realizaran acompañamiento en la toma de muestras de suelos y fuentes hídricas en los citados predios<sup>56</sup>; (iii) la solicitud del 30 de enero de 2007, dirigida a la Personería Municipal de Guaduas, para que les expidieran copias de los expedientes relacionados con el derrame de crudo ocurrido el 5 de marzo de 2005, en la vereda Raizal y Cajón<sup>57</sup>; y (iv) la petición del 5 de febrero de 2007, dirigida a la Unidad de Planeación Minero Energética, mediante la cual se requirió un concepto técnico de las consecuencias del derrame de hidrocarburos y se indicó que, para esa fecha, se habían derramado “*más de (9.600) nueve mil seiscientos galones [...] generando gran contaminación y erosión en nuestras fincas*”<sup>58</sup>.

Adicionalmente, en el proceso rindieron testimonio José Aldemar Calderón Forero, Orlando Calderón Castiblanco, Oswaldo Calderón Forero y José Víctor Manuel Castiblanco Herrera<sup>59</sup>, quienes manifestaron que conocían a José Luis Romero Barreto y a Jorge Enrique Nieto Álvarez desde hacía más de treinta (30) años, en atención a que también residían en el sector. Sus declaraciones, que gozan de pleno valor probatorio porque se rindieron de conformidad con las exigencias sustanciales y formales previstas en el ordenamiento jurídico, coincidieron en señalar que los demandantes tenían en sus fundos cultivos de café, naranja, mandarina y tomate, entre otros, así como animales de corral y ganado. De igual forma, indicaron que los explotaban económicamente.

(ii) En las demandas, se solicitó el reconocimiento de perjuicios morales y materiales a favor de Flor María, Gloria Inés, Luis Alfonso, Carlos Eduardo, Carlos Orlando y Leonardo Romero Ramírez (hijos de José Luis Romero Barreto), José Alfonso Nieto Hernández e Ingrid Yullied Nieto Santafe (hijo y nieta de Jorge Enrique Nieto Álvarez). Como con las demandas se allegaron los registros civiles de nacimiento correspondientes<sup>60</sup>, se encuentra acreditado el parentesco invocado y, en esa medida, están legitimados en la causa por activa<sup>61</sup>.

(iii) Ecopetrol S.A. está legitimada en la causa por pasiva, puesto que se acreditó su condición de propietaria del crudo que era transportado en el vehículo accidentado el 5 de marzo de 2005, hecho que dio lugar al derrame objeto de este proceso (hechos probados 5.4. y 5.6.). En virtud de esa condición, le correspondía

<sup>55</sup> Fl. 72, C. 8 Expediente 2007-181.

<sup>56</sup> Fl. 79 a 85, C. 8 Expediente 2007-181.

<sup>57</sup> Fl. 257, C. 8 Expediente 2007-181.

<sup>58</sup> Fl. 260, C. 8 Expediente 2007-181.

<sup>59</sup> Fl. 131 a 148, C. 11 Pruebas Expediente 2007-181.

<sup>60</sup> Fl. 3 a 8, 541 y 544, C. 2 Expediente 2007-181.

<sup>61</sup> Aunque estas personas actuaron en el proceso sin estar debidamente representadas por apoderado judicial, pues no otorgaron poder, lo cierto es que la parte demandada guardó silencio y en esa medida, una eventual nulidad quedó saneada. Al respecto, ver: Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C, sentencia del 24 de marzo de 2026. Rad.: 54928, en la que se reiteró la postura que la Corporación ha tenido en estos eventos.



atender la emergencia y ejecutar el plan de contingencia, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 5<sup>62</sup> del Decreto 321 de 1999<sup>63</sup>.

## 2. Problema jurídico

De conformidad con los recursos de apelación, corresponde a la Sala, en primer lugar, determinar si Ecopetrol S.A. es patrimonialmente responsable por los daños alegados como consecuencia del derrame de petróleo ocurrido el 5 de marzo de 2005 en los predios “El Placer” y “El Recreo”, consistentes en: (i) la muerte de animales por consumo de pastos y agua contaminados con hidrocarburos; (ii) la destrucción de los cultivos existentes en los predios; (iii) la contaminación del suelo y de las fuentes hídricas; y (iv) el deterioro de la capa vegetal, que habría impedido destinar los inmuebles a actividades agrícolas y al desarrollo de una explotación tecnificada de frutales.

Asimismo, y solo en el evento en que haya lugar a declarar la responsabilidad de la entidad demandada, deberá establecerse si procede el reconocimiento de los perjuicios reclamados por la parte actora y, de ser así, si corresponde imponer una condena en concreto o en abstracto, en los términos planteados en el recurso de apelación.

Ahora bien, dada su relevancia para la decisión del caso, antes de establecer los hechos probados y de abordar el análisis de fondo, la Sala considera pertinente formular unas consideraciones previas sobre el daño en general y sobre el concepto de daño ambiental en el derecho de daños, así como su distinción frente a la contaminación, en cuanto tales precisiones suministran el marco normativo, jurisprudencial y doctrinal necesario para resolver la controversia.

## 3. Consideraciones generales sobre el daño

A voces del artículo 90 de la Constitución Política, el daño resarcible en materia contencioso-administrativa es el que tiene el carácter de antijurídico, que ha de ser entendido como la lesión, aminoración o alteración negativa e injustificada a un derecho o a un interés jurídicamente tutelado. El daño antijurídico constituye el primer elemento del análisis de la responsabilidad patrimonial del Estado y se erige como presupuesto para proseguir con el juicio de imputación. Es así que, en el examen de ese elemento, corresponde verificar si la afectación alegada existe de manera cierta y personal, pues solo a partir de su acreditación tendría sentido avanzar al estudio de su antijuridicidad y, posteriormente, a su imputación<sup>64</sup>.

<sup>62</sup> “Artículo 5º. Los principios fundamentales que guían al Plan y a las entidades del sector público y privado en relación con la implementación, ejecución y actualización del PNC son: [...] 8. Responsabilidad de atención del derrame. Se debe fijar la responsabilidad por daños ambientales provocados por el derrame, la cual será definida por las autoridades ambientales competentes, de acuerdo a los procedimientos fijados por las normas vigentes. En casos de derrames de hidrocarburos, derivados o sustancias nocivas que puedan afectar cuerpos de agua, el responsable de la instalación, operación, dueño de la sustancia o actividad de donde se originó el derrame, lo será así mismo integralmente de la atención del derrame. En su defecto, las entidades que conozcan de la ocurrencia del derrame o las personas que tengan entrenamiento en la atención de este tipo de emergencias se harán cargo del manejo del evento, y en ningún momento serán responsables por los daños causados por el derrame”.

<sup>63</sup> “por el cual se adopta el Plan Nacional de Contingencia contra derrames de Hidrocarburos, Derivados y Sustancias Nocivas”.

<sup>64</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C, sentencias del 17 de junio de 2024, Rad.: 62586 y del 16 de junio de 2025, Rad.: 65459.



Por esta razón, para el estudio de la responsabilidad patrimonial del Estado esta Corporación – *por regla general* – ha asumido una metodología que encuentra el punto de partida en la verificación de la existencia del daño, toda vez que este constituye un elemento necesario de la responsabilidad, de allí la máxima “*sin daño no hay responsabilidad*” y sólo ante su acreditación hay lugar a explorar la posibilidad de analizar la imputación de este al Estado<sup>65</sup>. El daño, además, para que sea indemnizable, debe reunir las características de ser cierto y personal<sup>66</sup>.

El carácter cierto del daño implica que su existencia debe ser real y estar suficientemente acreditada. Esa certeza se predica tanto de su ocurrencia como de su alcance, de modo que la afectación aparezca de manera clara y verificable. Por consiguiente, cuando lo alegado corresponde a una posibilidad o hipótesis, no se configura un daño indemnizable<sup>67</sup>.

Por su parte, el carácter personal del daño supone que solo puede reclamar su reparación quien haya sufrido el daño<sup>68</sup>. En esa medida, no basta con afirmar una lesión en abstracto, sino que es necesario acreditar que esta recae de manera concreta sobre una persona determinada. La doctrina ha señalado que este rasgo tiene una dimensión sustancial y otra procesal, en cuanto exige acreditar la titularidad del interés o bien lesionado respecto del cual se pretende la indemnización<sup>69-70</sup>. En

---

<sup>65</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 4 de diciembre de 2002, en la que se indicó: “[...] *el primer aspecto a estudiar en los procesos de reparación directa, es la existencia del daño, puesto que si no es posible establecer la ocurrencia del mismo, se torna inútil cualquier otro juzgamiento [...] es indispensable, en primer término, determinar la existencia del daño y, una vez establecida la realidad del mismo, dilucidar sobre su naturaleza, esto es, si el mismo puede, o no calificarse como antijurídico [...]*”. Retomada en: Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A, sentencia del 6 de junio de 2012, Rad.: 24633.

<sup>66</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C, sentencia del 23 de febrero de 2026, Rad.: 66976 “[...] *El daño – para que sea indemnizable – debe ser cierto, es decir, que su existencia sea real, demostrada sin duda alguna y no eventual o hipotética; debe ser personal, es decir que solo quien lo sufre puede demandar su reparación. Y también debe ser determinado o determinable, esto es, que se puedan concretar claramente sus características [...]*”.

<sup>67</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A, sentencia del 22 de octubre de 2021, Rad.: 65510: “[...] *la jurisprudencia del Consejo de Estado colombiano ha señalado la necesidad de que el daño, para aspirar a ser indemnizado, tiene que estar revestido de certeza. No puede por tanto tratarse de un daño genérico o hipotético sino un daño específico [...] la certeza del perjuicio hace relación a la evidencia y seguridad de su existencia [...] es incierto el daño ‘cuando hipotéticamente puede existir, pero depende de circunstancias de remota realización que pueden suceder o no’ y, por lo tanto, no puede considerarse a los efectos de la responsabilidad patrimonial [...]*”. Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C, sentencia del 17 de septiembre de 2025, Rad.: 65826: “[...] *un menoscabo con carácter eventual y/o hipotético, fundado en suposiciones o conjeturas no es susceptible de ser reparado, pues, los conceptos de eventualidad y certeza son opuestos y el daño, se insiste, debe ser cierto para que satisfaga los requisitos para ser indemnizable [...]*”. En este sentido, también se puede consultar Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C, sentencia del 18 de junio de 2025, Rad.: 64133.

<sup>68</sup> En relación con el carácter personal del daño los hermanos Mazeaud sostuvieron que “*donde no hay interés, no hay acción*”. MAZEAUD, Henry; MAZEAUD, León y TUNC, André: Tratado teórico práctico de la responsabilidad civil delictual y cuasidelictual (trad. 5ª ed., por Luis Alcalá – Zamora y Castillo), t. 1. Buenos Aires, Ediciones Jurídicas Europa – América, 1961. Pp. 385.

<sup>69</sup> HENAO PÉREZ, JUAN CARLOS. El daño, Bogotá. 1998, p.103. Universidad Externado de Colombia.

<sup>70</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A, sentencia del 27 de agosto de 2020, Rad.: 38415: “[...] *el daño, a efectos de que sea resarcible o indemnizable, requiere la constatación de los siguientes elementos: [...] ii) personal, esto es, que sea padecido por quien lo alega, en tanto haga parte de su patrimonio material o inmaterial, bien por la vía directa o hereditaria [...]*”.



igual sentido, el Consejo de Estado<sup>71</sup> ha reiterado que el daño objeto de reparación no puede consistir en un daño genérico o hipotético, sino en uno de carácter específico, que ha sido sufrido por una persona determinada en su patrimonio.

En conclusión, para que proceda la reparación del daño se exige que no exista duda alguna sobre su existencia, concreción y su carácter antijurídico.

#### **4. Precisiones sobre el daño ambiental: concepto, distinción frente a la contaminación y acreditación del nexo causal**

Con el objetivo de delimitar el objeto de estudio en este caso, se estima necesario precisar los conceptos de daño ambiental y contaminación, así como su relación, toda vez que no son equivalentes, ni se predicán de los mismos supuestos fácticos.

Por un lado, el daño ambiental está definido en el literal c) del artículo 42<sup>72</sup> de la Ley 99 de 1993 como aquel que afecta el normal funcionamiento de los ecosistemas o la renovabilidad de sus recursos y componentes. En esta medida, dicha definición comprende, al menos, dos elementos: (i) el ambiente, como un bien jurídico objeto de protección y (ii) una alteración negativa que recaiga sobre ese bien.

En cuanto al primer elemento, el ambiente se concibe como un bien de carácter colectivo, de uso común, indivisible y no apropiable, integrado por recursos naturales (agua, flora, fauna y suelo), así como por otros bienes ambientales y valores asociados como los relacionados con la herencia cultural y los del paisaje en su valor biológico. Respecto del segundo elemento – *la alteración negativa* –, este se manifiesta en perturbaciones o efectos adversos que inciden en los recursos o bienes ambientales y, eventualmente, sobre condiciones de bienestar, salud o calidad de vida, en la medida en que dichos impactos se pueden ver reflejados en restricciones indebidas al ejercicio de derechos o intereses jurídicamente amparados<sup>73</sup>.

Con todo, es necesario tener en cuenta que no cualquier modificación del entorno constituye, por sí misma, un daño ambiental objeto de resarcimiento. Para que exista una obligación indemnizatoria, la afectación debe tener relevancia jurídica, lo cual conlleva una magnitud suficiente, pues no todo impacto ambiental genera

<sup>71</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, sentencias del 12 de diciembre de 2022, Rad.: 59006 y del 27 de enero de 2012, Rad.: 20614; y Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C, sentencia del 22 de febrero de 2019, Rad.: 42785.

<sup>72</sup> “Artículo 42. *Tasas Retributivas y Compensatorias. La utilización directa o indirecta de la atmósfera, del agua y del suelo, para introducir o arrojar desechos o desperdicios agrícolas, mineros o industriales, aguas negras o servidas de cualquier origen, humos, vapores y sustancias nocivas que sean resultado de actividades antrópicas o propiciadas por el hombre, o actividades económicas o de servicio, sean o no lucrativas, se sujetará al pago de tasas retributivas por las consecuencias nocivas de las actividades expresadas [...] Para la definición de los costos y beneficios de que trata el inciso 2° del artículo 338 de la Constitución Nacional, sobre cuya base hayan de calcularse las tasas retributivas y compensatorias [...] se aplicará el sistema establecido por el conjunto de las siguientes reglas: [...] c) El cálculo de la depreciación incluirá la evaluación económica de los daños sociales y ambientales causados por la respectiva actividad. Se entiende por daños sociales, entre otros, los ocasionados a la salud humana, el paisaje, la tranquilidad pública, los bienes públicos y privados y demás bienes con valor económico directamente afectados por la actividad contaminante. Se entiende por daño ambiental el que afecte el normal funcionamiento de los ecosistemas o la renovabilidad de sus recursos y componentes [...]*” (resaltado fuera del texto).

<sup>73</sup> Andrés Mauricio Briceño. *Aproximación a los conceptos de daño ecológico y daño ambiental. Dos daños en un mismo esquema de responsabilidad. AA.VV. Daño ambiental*, T. II, Bogotá, Universidad Externado de Colombia, 2009, pp. 38 y 39.



automáticamente un deber de reparar<sup>74</sup>.

Ahora, la noción de daño ambiental se ha presentado en dos planos<sup>75</sup>: (i) el daño ambiental puro, que recae sobre el ambiente como interés colectivo – *sin exigir la demostración de un menoscabo individualizado* –, y (ii) el daño ambiental impuro, que se proyecta en la esfera individual, dado que la lesión ambiental se traduce en afectaciones concretas a derechos subjetivos o intereses particulares, eventos en los que cobra importancia la acreditación de una afectación cierta y determinada<sup>76-77</sup>, en los términos expuestos en el numeral anterior.

Por otro lado, la contaminación constituye un fenómeno distinto del daño ambiental, aunque se encuentran vinculados en múltiples eventos. El artículo 4 de la Ley 23 de 1973<sup>78</sup> la define como: “[...] *la alteración del medio ambiente por sustancias o formas de energía puestas allí por la actividad humana o de la naturaleza, en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir con el bienestar y la salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna, degradar la calidad del medio ambiente o afectar los recursos de la Nación o de particulares*”. La doctrina también la ha entendido como la introducción de agentes físicos, químicos o biológicos ajenos al medio o como un cambio indeseable de su estado físico, químico o biológico<sup>79-80</sup>.

Ahora bien, conviene precisar que la contaminación y el daño ambiental no son fenómenos equivalentes. Puede existir contaminación sin que, necesariamente, se configure un daño ambiental jurídicamente relevante y reparable, pues el ordenamiento admite ciertas cargas o impactos dentro de determinados parámetros de razonabilidad o licitud. En ese sentido, la determinación del daño resarcible exige constatar, además del hecho contaminante y la entidad de la afectación alegada, su

<sup>74</sup> Julio Enrique González Villa. *Derecho Ambiental Colombiano*. T. I, Bogotá, Universidad Externado de Colombia, 2012, p. 155.

<sup>75</sup> Mauricio Gallo García. *Responsabilidad por daños ambientales. Desafíos jurídicos a nivel internacional y nacional*. Bogotá, Editorial Ibañez, 2022, pp. 214 y 215. “*El daño ambiental puro recae sobre un interés o derecho colectivo y genera la alteración negativa del bien jurídico ambiente [...] El daño ambiental impuro se enmarca dentro de una esfera meramente individual [...]*”

<sup>76</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección B, sentencia del 20 de febrero de 2014, Rad.: 29028: “[...] *cuando se trata de un daño ambiental puro sin pretensiones indemnizatorias, que pone en cuestión los derechos colectivos, la acción popular es la vía procesal idónea para su protección, mientras que en lo relativo a los daños ambientales impuros, daños que se suscitan como consecuencia de las repercusiones de las lesiones ambientales, la acción de grupo y la ordinaria de reparación directa [...] son los mecanismos procesales idóneos para que un individuo o un sujeto colectivo los ejercite en aras de instaurar sus pretensiones de indemnización [...] este subsistema de responsabilidad civil extracontractual tiene una fuente común de daños que se origina en una afectación ambiental, la cual se puede materializar tanto en un daño ambiental puro, esto es, daño al patrimonio ambiental de la humanidad, cuyo titular es una persona colectiva, como en un daño ambiental impuro, el cual se concreta en un daño patrimonial o extra patrimonial de una persona o de varias [...]*” (resaltado fuera del texto original).

<sup>77</sup> Al respecto, la Sección Tercera, en sentencia del 16 de mayo de 2007, Rad.: 2003-00680 (AG), sostuvo: “[...] *no debe perderse de vista que aun tratándose de perjuicios derivados de la violación a un derecho colectivo como lo es el del medio ambiente sano, tales perjuicios no se presuponen, pues uno es el daño al derecho colectivo y otro es aquel que repercute en el derecho subjetivo o individual [...]*”.

<sup>78</sup> “*Por el cual se conceden facultades extraordinarias al presidente de la República para expedir el Código de Recursos Naturales y de Protección al Medio Ambiente y se dictan otras disposiciones*”.

<sup>79</sup> Jorge Alirio Peñalosa Páez. “Contaminación”, *DELOS Desarrollo local sostenible*, Vol. 5. N.º 13, Perú, 2013.

<sup>80</sup> Andrés Mauricio Briceño Chaves, *Aproximación a los conceptos de daño ecológico y daño ambiental. Dos daños en un mismo esquema de responsabilidad*. en *Daño Ambiental*, T. II, Bogotá, Universidad Externado de Colombia, 2017, pp. 15-75.



antijuridicidad. Al respecto, esta Subsección precisó las diferencias entre estos dos conceptos en los siguientes términos:

*“[...] (1) La contaminación como fenómeno es el supuesto fáctico del que se hace desprender la concreción dañosa en derechos, bienes e intereses jurídicos; (2) La contaminación en sí misma no es asimilable al daño ambiental y ecológico, ya que se comprende que en la sociedad moderna a toda actividad le es inherente e intrínseca la producción de uno o varios fenómenos de contaminación, al ser objeto de autorización administrativa y técnica en el ordenamiento jurídico; (3) La contaminación desencadena un daño ambiental cuando produce un deterioro, detrimento, afectación o aminoración en la esfera persona o patrimonial de un sujeto o sujetos determinables; (4) Se produce dicho daño ambiental cuando los derechos, bienes e intereses resultan cercenados o negados absolutamente [destrucción de un predio o de un bien mueble como consecuencia de una contaminación hídrica o atmosférica], o limitados indebidamente (v.gr., se obliga a una destinación natural y productiva diferente al uso del suelo de un predio, o las limitaciones a sus propiedades para poder seguir desarrollando una actividad productiva o agrícola en el mismo volumen o proporción), o cuando se condiciona el ejercicio [v.gr., cuando sujeta el uso y goce de un predio a una descontaminación o a un proceso de recuperación ambiental antes de retomar o seguir su uso natural y ordinario] [...]”<sup>81</sup>*

En consecuencia, en cada caso el juez debe verificar si, acreditada la contaminación, esta produjo una afectación que (i) exceda los márgenes permitidos o tolerables, (ii) tenga significancia y (iii) se traduzca en lesión al ambiente como bien colectivo o en un menoscabo cierto a intereses particulares. La sola referencia genérica a la contaminación, sin la demostración de tales extremos, resulta insuficiente para estructurar una obligación indemnizatoria<sup>82</sup>.

Ahora, en eventos de responsabilidad por daños ambientales surge una problemática respecto de cómo establecer la relación de causalidad entre ese daño y el hecho dañoso. En efecto, hallar la causa eficiente del daño ambiental presenta dificultades y puede llegar a ser difusa por las complejidades relacionadas con encontrar la fuente, los agentes productores y el grado de incidencia de cada uno en la producción de ese menoscabo. En adición, este tipo de daños pueden perdurar en el tiempo, extenderse en el espacio físico y manifestarse después de varios meses, años o, inclusive, décadas.

En este contexto, han surgido diversas teorías dirigidas a flexibilizar la carga probatoria respecto del nexo de causal y establecer parámetros menos rigurosos para acreditar este elemento. Entre ellas se encuentran: (i) la teoría alternativa, conforme a la cual, cuando existe pluralidad de posibles causantes y resulta prácticamente imposible determinar cuál de ellos produjo el daño, la responsabilidad puede atribuirse a todos; (ii) la teoría de la condición peligrosa, que identifica como causa jurídicamente relevante aquella conducta o situación que creó el riesgo idóneo para la producción del daño; y (iii) la teoría de la proporcionalidad, según la cual la responsabilidad se asigna a cada agente en proporción a la probabilidad de

<sup>81</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C, sentencia del 22 de noviembre de 2017, Rad.: 53000.

<sup>82</sup> Mauricio Gallo García. *Responsabilidad por daños ambientales. Desafíos jurídicos a nivel internacional y nacional*. Bogotá, Editorial Ibañez, 2022, pp. 117 y 224 “no todo acto de contaminación genera daño ambiental; empero todo daño ambiental lleva intrínseco un presupuesto contaminador” y “[...] vuelve a adquirir relevancia la relación entre contaminación y daño ambiental como criterios independientes que no se excluyen entre sí. Se genera daño ambiental, entonces, cuando los niveles de contaminación general mengua en los derechos patrimoniales o extrapatrimoniales de un individuo, de un colectivo o de toda una comunidad [...]”.



que haya sido el causante del daño. No obstante, estas teorías han sido objeto de reparos, en la medida en que pueden conducir a imputar el daño a quien no lo causó, a reconocer indemnizaciones por afectaciones eventuales o hipotéticas o a no reparar integralmente el daño causado<sup>83</sup>.

En síntesis, para efectos de resolver la controversia, la Sala precisa que la sola acreditación de un hecho contaminante no basta, por sí misma, para estructurar un daño ambiental indemnizable. Es necesario, además, verificar que la afectación alegada recaiga de manera relevante sobre el ambiente como bien colectivo o sobre intereses particulares jurídicamente amparados, que tenga la entidad suficiente para ser considerada antijurídica y que exista un nexo causal jurídicamente atribuible entre esa afectación y la conducta imputada. De este modo, el análisis de responsabilidad en asuntos como el presente no puede fundarse en la mera constatación de contaminación, sino en la comprobación de un daño cierto y jurídicamente relevante, así como de su efectiva vinculación con el hecho dañoso que se atribuye al demandado.

## 5. Hechos probados

Antes de enunciar los hechos probados, la Sala considera pertinente realizar algunas precisiones sobre la valoración de los medios de prueba allegados al proceso. En primer lugar, a las fotografías aportadas con las demandas<sup>84</sup> se le asignará el valor que corresponda, conforme al criterio de la Sala<sup>85</sup> y a lo previsto en el artículo 252<sup>86</sup> del CPC, esto es, en atención a las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que fueron tomadas, de manera que permitan otorgar certeza sobre los hechos que pretenden acreditar. No obstante, dadas las condiciones del material fotográfico allegado, este no ofrece certeza sobre la autoría, ni sobre las circunstancias concretas de su obtención, pues las imágenes carecen de georeferenciación y de otros datos que permitan establecer el lugar, la fecha y la hora en que fueron captadas.

En segundo lugar, en el expediente obran las declaraciones extrajudiciales rendidas por José Raúl Morales Tovar y Sara Tovar de Morales ante el Notario Único del Círculo de Guaduas (Cundinamarca)<sup>87</sup>, relativas a la condición de poseedor de José Luis Romero Barreto respecto del predio “El Placer” y a las actividades agrícolas y pecuarias que, según manifestaron, este desarrollaba en el inmueble. Este tipo de declaraciones, por su carácter sumario, requieren ratificación judicial, conforme a lo dispuesto en el artículo 229<sup>88</sup> del CPC. En consecuencia, no es posible valorarlas

<sup>83</sup> Gallo García. *op. cit.*, pp. 242 y 243.

<sup>84</sup> Fl. 227 a 242, C. 1 Pruebas Demanda Expediente 2007-181 y 263 a 272, C. 8 Expediente 2007-309.

<sup>85</sup> Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, sentencia del 28 de agosto de 2014, Rad.: 28.832 y Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C, sentencia del 9 de diciembre de 2025, Rad.: 56561.

<sup>86</sup> “Artículo 252. Documento auténtico. Es auténtico un documento cuando existe certeza sobre la persona que lo ha elaborado, manuscrito o firmado. El documento público se presume auténtico, mientras no se compruebe lo contrario mediante tacha de falsedad [...]”.

<sup>87</sup> Fl. 1 y 2, C. 1 Pruebas Demanda Expediente 2007-181.

<sup>88</sup> “Artículo 229. Ratificación de testimonios recibidos fuera del proceso. Sólo podrán ratificarse en un proceso las declaraciones de testigos: 1. Cuando se hayan rendido en otro, sin citación o intervención de la persona contra quien se aduzca en el posterior. 2. Cuando se hayan recibido fuera del proceso en los casos y con los requisitos previstos en los artículos 298 y 299. Se prescindirá de la ratificación cuando las partes lo soliciten de común acuerdo, mediante escrito autenticado como se dispone para la demanda o verbalmente en audiencia, y el juez no la considera necesaria. Para



en esta instancia, en tanto no fueron rendidas con audiencia de la parte contraria ni ratificadas en los términos de la disposición citada.

En tercer lugar, se advierte que al expediente se aportaron formatos, informes técnicos, actas de visita, autos y comunicaciones expedidos por funcionarios de la CAR Cundinamarca, la UMATA, la Policía Nacional, el entonces Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial y autoridades administrativas del municipio de Guaduas, en el marco de las actuaciones adelantadas con ocasión del derrame de petróleo del 5 de marzo de 2005. De conformidad con el artículo 251<sup>89</sup> del CPC, se entiende por documento público aquel otorgado por el funcionario en ejercicio de su cargo o con su intervención y, conforme al artículo 252 *ibidem*, dicho documento se presume auténtico; esto es, ofrece certeza sobre la persona que lo elaboró o suscribió. Esta presunción puede desvirtuarse mediante la tacha de falsedad, en los términos de los artículos 252<sup>90</sup> y 289<sup>91</sup> del mismo estatuto.

Ahora bien, aunque estos documentos – *en especial las actas e informes de visita de la UMATA* – tienen valor probatorio y permiten acreditar los hallazgos perceptibles al momento de la diligencia, así como aportar indicios cuando se examinan en conjunto con los demás medios de convicción, no bastan, por sí solos, para demostrar extremos que exigen mayor rigor técnico, como la causalidad científica de una afectación, la extensión exacta del daño o la cuantificación del perjuicio. En esa línea, la jurisprudencia de esta Corporación ha reconocido valor probatorio a este tipo de conceptos e informes para acreditar el estado observable del bien, cultivo o área visitada, sin que ello implique que, por sí mismos, sean suficientes para establecer la causa técnica del daño o su monto indemnizable<sup>92</sup>. En todo caso, el mérito probatorio de los documentos públicos lo determinará el juez a partir de la valoración integral de las pruebas, con sujeción a las reglas de la sana crítica (artículo 187<sup>93</sup> del CPC).

En cuarto lugar, en el expediente también obran escritos, comunicaciones, estudios e informes técnicos que corresponden a documentos privados. Conforme al artículo

---

*la ratificación se repetirá el interrogatorio en la forma establecida para la recepción de testimonio en el mismo proceso, sin permitir que el testigo lea su declaración anterior”.*

<sup>89</sup> “Artículo 251.-Distintas clases de documentos. Son documentos los escritos, impresos, planos, dibujos, cuadros, fotografías, cintas cinematográficas, discos, grabaciones magnetofónicas, radiografías, talones, contraseñas, cupones, etiquetas, sellos y, en general, todo objeto mueble que tenga carácter representativo o declarativo, y las inscripciones en lápidas, monumentos, edificios o similares. Los documentos son públicos o privados. Documento público es el otorgado por funcionario público en ejercicio de su cargo o con su intervención. Cuando consiste en un escrito autorizado o suscrito por el respectivo funcionario, es instrumento público; cuando es otorgado por un notario o quien haga sus veces y ha sido incorporado en el respectivo protocolo, se denomina escritura pública. Documento privado es el que no reúne los requisitos para ser documentos público”.

<sup>90</sup> “Artículo 252. Documento auténtico. [...] El documento público se presume auténtico, mientras no se compruebe lo contrario mediante tacha de falsedad [...]”.

<sup>91</sup> “Artículo 289. Procedencia de la tacha de falsedad. La parte contra quien se presente un documento público o privado, podrá tacharlo de falso en la contestación de la demanda, si se acompañó a ésta, y en los demás casos, dentro de los cinco días siguientes a la notificación del auto que ordene tenerlo como prueba, o al día siguiente al en que haya sido aportado en audiencia o diligencia [...]”.

<sup>92</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección B, sentencia del 20 de febrero de 2014, Rad.: 29028.

<sup>93</sup> “Artículo 187.-Apreciación de las pruebas. Las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos. El juez expondrá siempre razonadamente el mérito que le asigne a cada prueba”.



277<sup>94</sup> CPC, los documentos privados emanados de terceros serán apreciados por el juez: (i) cuando sean auténticos de conformidad con el artículo 252, si se trata de documentos de naturaleza dispositiva o meramente representativa y (ii) cuando sean documentos de contenido declarativo, se apreciarán sin necesidad de ratificación, salvo que la parte contraria la solicite. En igual sentido, el mérito probatorio de estos documentos se definirá con fundamento en su apreciación conjunta, conforme a las reglas de la sana crítica.

Finalmente, en el proceso se practicaron tres (3) dictámenes periciales. El primero fue decretado en primera instancia y tuvo por objeto establecer los perjuicios presuntamente causados en los predios “El Placer” y “El Recreo”, en particular los relacionados con el terreno, los cultivos, el ganado, los criaderos de peces y las aves, así como realizar su tasación con una proyección de entre quince (15) y veinte (20) años. En relación con esta prueba, la parte demandante solicitó que las sumas resultantes fueran indexadas y que se incluyeran intereses moratorios<sup>95</sup>. Mediante auto del 30 de abril de 2009, el Tribunal decretó esta prueba<sup>96</sup>, el 3 de marzo de 2011, la ingeniera agrónoma Doris del Rocío Munar Cadena rindió el dictamen<sup>97</sup>, y por auto del 14 de julio de 2011<sup>98</sup>, se corrió traslado a las partes.

El segundo dictamen se decretó en el trámite de segunda instancia. En efecto, en consideración a la solicitud que hizo la parte demandante en el recurso de apelación, esta Corporación decretó un nuevo dictamen pericial<sup>99</sup> con el objeto de que un profesional en economía realizara la proyección de los perjuicios reclamada a quince (15) años, pues la perito Doris del Rocío Munar Cadena no tenía los conocimientos técnicos requeridos para efectuar ese cálculo. El 7 de septiembre de 2018, el economista Carlos Javier de la Rosa Salcedo allegó el peritaje<sup>100</sup>, del cual se corrió traslado mediante auto del 3 de diciembre de 2018<sup>101</sup>. Finalmente, el tercer dictamen corresponde al aportado por Ecopetrol S.A. el 18 de diciembre de 2018<sup>102</sup>, elaborado por el contador público Juan Carlos Rodríguez Ospina, con el propósito de controvertir el rendido por el perito Carlos Javier de la Rosa Salcedo. La valoración probatoria de estos dictámenes se realizará al estudiar el daño antijurídico, como primer elemento que debe acreditarse para efectos de establecer la responsabilidad patrimonial del Estado.

Así las cosas, una vez examinado el acervo probatorio que reposa en el expediente, se encuentran acreditados los siguientes hechos relevantes para dar respuesta al problema jurídico planteado en el presente asunto:

**5.1.** El 23 de abril de 2004, dos asesores de la empresa Microfertisa remitieron a Jesús Javier Vinchey Rojas un documento en el que consignaron los resultados del análisis de suelos practicado a “[...] las fincas La Esperanza, Bella Vista, La

<sup>94</sup> “Artículo 277. Documentos emanados de terceros. Salvo disposición en contrario los documentos privados de terceros sólo se estimarán por el juez. 1. Si siendo de naturaleza dispositiva o simplemente representativa son auténticos de conformidad con el artículo 252. 2. Los documentos privados de contenido declarativo, se apreciarán por el juez sin necesidad de ratificar su contenido, salvo que la parte contraria solicite ratificación”.

<sup>95</sup> Fl. 47, C. 1 Expediente 2007-181 y 47, C. 1 Expediente 2007-309.

<sup>96</sup> Fl. 293 a 295, C. 1 Expediente 2007-181.

<sup>97</sup> C. 15 Dictamen Pericial.

<sup>98</sup> Fl. 394, C. 1 Parte 2 Expediente 2007-181.

<sup>99</sup> Fl. 225 a 231, C. Principal.

<sup>100</sup> Fl. 285 a 311, C. Principal.

<sup>101</sup> Fl. 313, C. Principal.

<sup>102</sup> Fl. 316 a 338, C. Principal.



*Floresta, La Roca, El Placer, El Porvenir y demás fincas circundantes de la zona*, ubicadas en la vereda Raizal y Cajón del municipio de Guaduas (Cundinamarca). En ese escrito se indicó que los resultados se elaboraron con ocasión de unos proyectos de siembra de guanábana, maracuyá y limón Tahití que serían cultivados en dichos predios, y se incluyeron recomendaciones y acondicionamientos para la explotación agraria de esos productos. En la interpretación del análisis se registró, como observación, lo siguiente: *“niveles generales de fertilidad bajos, con un fuerte desbalance de magnesio, fósforo, potasio y exceso de azufre. De igual forma, debe corregirse los niveles de PH, aluminio y microelementos”*<sup>103</sup>.

**5.2.** El 29 de abril de 2004, un asesor de la sociedad AGROfétil elaboró un estudio técnico denominado *“Producción Agrícola con Técnicas Orgánicas Limpias ‘Cultivos Ciclados’*” respecto de la finca *“El Placer”*, sobre la cual José Luis Romero Barreto afirmaba ejercer posesión. En el documento se consignó que el predio tenía una extensión de 220.000 m<sup>2</sup>, un área de producción de 150.000 m<sup>2</sup>, y que contaba con cultivos de aguacate, banano, caña de azúcar, café, guayaba, mandarina, mango, naranja, plátano, yuca, maíz y pradera. Asimismo, se registró la presencia de seis (6) vacas y seis (6) terneros de la raza cebú, tres (3) caballos, cien (100) gallinas ponedoras y veinte (20) gallos finos.

En el mismo estudio se señaló que su objetivo era presentar parámetros técnicos para implementar una producción ciclada de cultivos múltiples de guanábana, limón Tahití y Maracuyá en el predio, como parte de un proyecto a gran escala con agricultores de la zona. También se afirmó que, con base en visitas al predio, análisis visuales y muestreos en suelos de la zona – *realizados el 15 de abril de 2004 por la empresa Microfertisa y Aserylaq E.U.* –, podía establecerse que el terreno estaba en condiciones óptimas para *“[...] modificaciones con tecnología orgánica, además de cumplir con los requisitos de suelos y recargas hídricas descansados de productos químicos, exigidos por las organizaciones de inspección y certificación de productos ecológicos con fines comerciales [...]”*. Finalmente, se anexaron fichas financieras de inversión para la producción de guanábana, limón Tahití y Maracuyá y proyecciones de ingresos y egresos agrícolas por hectárea<sup>104</sup>.

**5.3.** El 29 de abril de 2004, un asesor de la sociedad AGROfétil elaboró un estudio técnico denominado *“Producción Agrícola con Técnicas Orgánicas Limpias ‘Cultivos Ciclados’*” respecto de la finca *“El Recreo”*, sobre la cual Jorge Enrique Nieto Álvarez afirmaba ejercer posesión. En el documento se consignó que el predio tenía una extensión de 90.000 m<sup>2</sup>, un área de producción de 80.000 m<sup>2</sup>, y que contaba con cultivos de aguacate, banano, caña de azúcar, café, guayaba, guanábana, limón Tahití, mandarina, mango, naranja, plátano, yuca, maíz y pradera. Asimismo, se registró la existencia de un policultivo de quinientos (500) peces Cachama-Mojarra, cinco (5) vacas y cinco (5) terneros de la raza Cebú, setenta (70) gallinas ponedoras y cinco (5) pollos de engorde.

En el mismo estudio se señaló que su objetivo era presentar parámetros técnicos para implementar una producción ciclada de cultivos múltiples de guanábana, limón Tahití y Maracuyá en el predio, como parte de un proyecto a gran escala adelantado con agricultores de la zona. También se afirmó que, con base en visitas al predio, análisis visuales y muestreos de suelos de la zona – *realizados el 15 de abril de 2004 por la empresa Microfertisa y Aserylaq E.U.* –, se encontró que el terreno

<sup>103</sup> Fl. 12 a 18, C. 1 Pruebas Expediente 2007-181 y 27 a 33, C. 8 Expediente 2007-181.

<sup>104</sup> Fl. 12 a 30, C. 1 Pruebas Expediente 2007-181.



estaba en condiciones óptimas para “[...] *modificaciones con tecnología orgánica, además de cumplir con los requisitos de suelos y recargas hídricas descansados de productos químicos, exigidos por las organizaciones de inspección y certificación de productos ecológicos con fines comerciales* [...]”. Finalmente, se anexaron fichas financieras de inversión para la producción de guanábana, limón Tahití y Maracuyá, y proyecciones de ingresos y egresos agrícolas por hectárea<sup>105</sup>.

**5.4.** El 24 de enero de 2005, la Vicepresidencia de Suministro y Mercadeo de Ecopetrol S.A. suscribió una orden de trabajo con la sociedad Cotraserca Ltda. cuyo objeto consistió en la prestación del servicio de transporte terrestre de crudo entre el Campo Rubiales (ubicado a 170 km del municipio de Puerto Gaitán) y las instalaciones de Ecopetrol S.A. en Vasconia (municipio de Puerto Boyacá), hasta por un volumen máximo de 36.500 barriles. En el documento se pactó un plazo de ejecución de 164 días, comprendido entre el 24 de enero y el 30 de junio de 2005<sup>106</sup>.

**5.5.** El 5 de marzo de 2005, aproximadamente a las 11:00 a.m., en el kilómetro 39 + 200 metros de la vía Honda-Villeta, el tractocamión de placas AMC-775, afiliado a la empresa Cotraserca Ltda. y que transportaba 209 barriles de petróleo de propiedad de Ecopetrol S.A., colisionó con un bus de servicio público y lo arrastró. Como consecuencia del impacto, ambos vehículos se precipitaron por un abismo y rodaron aproximadamente 120 metros<sup>107</sup>.

**5.6.** El 7 de marzo de 2005, Ecopetrol S.A. presentó un informe de notificación de derrame de hidrocarburos al Sistema Nacional para la Prevención y Atención de Desastres (DNAP), al Comité Regional de Emergencias, al Comité Local de Emergencias, al Ministerio de Minas y Energía, al entonces Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, a la CAR Cundinamarca y a la Dirección de Responsabilidad Integral, en el cual informó la ocurrencia del siniestro atrás referido.

En el citado informe Ecopetrol S.A. indicó que, como consecuencia del accidente, el crudo se derramó y quedó esparcido sobre la ladera ubicada al costado de la carretera. Señaló que, debido a la pendiente del terreno, el hidrocarburo descendió hacia varias corrientes de agua que desembocan en el río San Francisco, pero que su desplazamiento fue detenido aproximadamente un (1) kilómetro antes de alcanzar ese afluente. Asimismo, reportó que, como parte de las acciones de atención, el crudo derramado sobre la pendiente ya había sido controlado, se construyeron diez (10) puntos de contención y ocho (8) puntos de recolección, y se instalaron barreras adicionales en la parte baja de la ladera, así como una barrera flotante en el punto de descarga de esas corrientes al río.

Asimismo, Ecopetrol S.A. señaló que, para ese momento, se habían recuperado 143 barriles de crudo, la emergencia estaba controlada y la empresa Cotraserca Ltda. había gestionado con la firma Geoambiental la continuación de la atención del derrame. Indicó, además, que había cincuenta y siete (57) personas trabajando en el área y que estaba coordinándose acciones para evacuar el crudo de la zona afectada. Finalmente, el informe anexó evidencia fotográfica de las actividades de atención del derrame<sup>108</sup>.

<sup>105</sup> Fl. 8 a 26, C. 8 Expediente 2007-181.

<sup>106</sup> Fl. 24 a 40, C. 4 Expediente 2007-181.

<sup>107</sup> Informe de accidente de tránsito N.º 23-024361 (Fl. 303 a 310, C. 1 Pruebas Expediente 2007-181) e informe del accidente del 7 de marzo de 2005, suscrito por Subintendente de Policía de Carreteras de Villeta, comisión Guaduas (Fl. 57 a 73, C. 4 Expediente 2007-181).

<sup>108</sup> Fl. 41 a 47, C. 4 Expediente 2007-181.



**5.7.** El 7 de marzo de 2005, Ecopetrol S.A. presentó el “*Formato 1. Plan Nacional contra Derrame de Hidrocarburos. Reporte inicial para notificación del derrame*” y el primer informe de actividades. En el reporte inicial se registraron la fecha y el lugar del accidente de tránsito y, en relación con el área afectada, se consignó: “*derrame sobre el predio Finca El Recreo*”, con un volumen estimado 206 barriles, impregnación de la capa vegetal y un desplazamiento de aproximadamente 500 metros ladera abajo del sitio del accidente. En ese mismo reporte se afirmó que se iniciaron los trabajos de contención del derrame, limpieza y recuperación de áreas afectadas<sup>109</sup>.

De otra parte, en el primer informe de actividades se relacionaron de manera pormenorizada las actuaciones adelantadas por la firma Geoambiental – *contratada por Cotraserca Ltda.* – desde el día del accidente (5 de marzo de 2005), a las 12:05 horas, hasta el 9 de marzo siguiente, a las 7:00 horas. Allí se consignaron, entre otras, las siguientes anotaciones:

*“[...] 05-03-05 12:40: Geoambiental contrata 30 hombres de la región y con el personal de Sipetrol comienzan a atender el derrame y se da la orden de cerrar el acueducto. [...] 05-03-05 13:40: Se han construido tres barreras en bolsa de tierra para contener el hidrocarburo, sin embargo, el producto sobrepasa la barreras debido al volumen y su caudal, por lo cual se determina construir piscinas en tierra para contenerla [...] 05-03-05 16:00: Llega al lugar del accidente el Ing. Pablo Garzón con material absorbente, bolsas con paños y tela oleofílica y demás herramientas propias para la emergencia [...] 05-03-05 17:30: Se tiene controlado el derrame y es detenido el hidrocarburo 400 metros pendiente abajo del sitio del accidente el cual se encuentra localizado dentro del drenaje de las aguas lluvias y la ronda protectora [...] 05-03-05 18:15: Se comienzan a instalar las barreras con extensión en el río San Francisco [...] 05-03-05 19:20: Ecopetrol Villeta envía una motobomba con el fin de bombear el crudo recolectado en las piscinas en tierra a los Fast Tank [...] 06-03-05 08:15: Se inicia la recolección de los residuos impregnados en bolsas de fibra y plásticas. 06-03-05 08:30: Se reúne el personal del acueducto de Guaduas, el personero municipal y los funcionarios de Geoambiental con el fin de evaluar el estado del agua, en razón a que el hidrocarburo no alcanzó el río se decide abrir con precaución el acueducto [...] 06-03-05 12:00: Se inicia la construcción de siete barreras adicionales para contener el hidrocarburo como medida preventiva en caso de lluvias fuertes que amenazaban la zona; estas barreras se toman como puntos de control teniendo en total 10 y una ubicada en el Río San Francisco [...] 08-03-05 06:00: Se empieza la limpieza y recuperación de la vegetación impregnada y material contaminado estableciendo su respectivo centro de acopio [...] 09-03-05 07:00: Se efectúa la recuperación del suelo cubriendo el 50% del área afectada, cuya actividad dura todo el día”<sup>110</sup>*

**5.8.** El 10 de marzo de 2005, la CAR Cundinamarca expidió el informe técnico OTGYMC-285, con ocasión de la visita realizada el 5 de marzo de 2005 a la finca “*El Recreo*”. En el documento, la autoridad ambiental dejó constancia que el vertimiento de crudo afectó la vegetación ubicada en la ronda protectora del cauce, en una longitud de 300 metros, así como un drenaje superficial que conducía aguas de escorrentía hacia otro drenaje conectado con el río San Francisco. Además, la entidad registró afectaciones en algunas zonas muy escasas de cultivos de café y plátano. El informe también dejó constancia de que, al momento de la visita, había sesenta (60) obreros en actividades de recolección de crudo, suelo y material vegetal contaminado, y diecisiete (17) trinchos o barreras transversales. Finalmente, la CAR indicó que se había recuperado el 80% del crudo derramado y que, aunque

<sup>109</sup> Fl. 48 y 49, C. 4 Expediente 2007-181.

<sup>110</sup> Fl. 50 a 52, C. 4 Expediente 2007-181.



la mancha estaba controlada, era urgente acelerar el retiro de residuos dentro del cauce afectado<sup>111</sup>.

**5.9.** El 13 de marzo de 2005, el director del plan de contingencia de la empresa Geoambiental Ltda. remitió a la CAR Cundinamarca un documento en el que presentó un avance de las actividades desarrolladas para atender la emergencia ocasionada por el derrame de crudo del 5 de marzo de 2005. En ese escrito se consignó, entre otras, lo siguiente:

*“[...] 09-03-05 09:00: Se ubica el tracto camión cisterna en el sitio donde recibirá el crudo que proviene del accidente que transporta a lomo de mula y jeep desde el lugar del accidente [...] 10-03-05 12:40: Se tiene recuperado en un 80% el barranco del sitio del accidente [...] 11-03-05 11:30: Se evacúa el crudo que se encontraba en los ‘fast tank’ y contenedores, en su totalidad, transportándolos hasta el carro tanque que se encuentra sobre la vía y de esta manera superar la emergencia [...] 12-03-05 15:30: Se efectúa una reunión con todo el personal con el fin de evaluar las labores efectuadas hasta la fecha, así mismo se hace un recorte de personal debido a que la emergencia ya se había superado. 13-03-05 07:00: Se continúa con la recolección del material contaminado en lonas, transportándolo en una camioneta desde el sitio de acopio 300 metros abajo hasta la vía, para ser cargado luego en un tracto camión para darle disposición final en Neiva”<sup>112</sup>*

**5.10.** El 23 de marzo de 2005, el mismo director presentó ante la CAR Cundinamarca un segundo informe de actividades relacionado con la atención de la emergencia. En ese documento se indicó que continuaban las labores de recolección de residuos sólidos en los sitios de acopio, que estos eran empacados en bolsas de lona y plásticas, y que luego eran transportados al municipio de Neiva (Huila) para su disposición final<sup>113</sup>.

**5.11.** El 10 de abril de 2005, un representante de Cotraserca Ltda., un contratista de reforestación y un técnico de la UMATA realizaron una visita al sitio donde ocurrió el accidente. El acta correspondiente identificó el lugar como: “sitio de accidente de carrotanque con crudo, finca de Jorge Nieto, vereda Raizal, municipio de Guaduas”. En ese documento se dejó constancia, además, que el área inicialmente contaminada ya había sido tratada; igualmente, los asistentes registraron que el suelo estaba limpio, sin crudo, y que existían barreras en sacos sobre el lecho de la quebrada para la protección del agua y como medida preventiva.

En la misma acta se consignó que, como medida de compensación, se adelantaba la recuperación de suelos mediante la aplicación de cal y abono orgánico, el sembrado de pasto y de cien (100) árboles nativos, y que esas labores presentaban un avance del sesenta por ciento (60%). Finalmente, en el documento se anotó que “el propietario del predio” y los habitantes del sector estaban conformes y satisfechos del trabajo de recuperación realizado<sup>114</sup>.

**5.12.** El 2 de mayo de 2005, la sociedad Cotraserca Ltda. presentó ante la CAR Cundinamarca el informe final relacionado con el derrame de crudo ocurrido el 5 de marzo de 2005, elaborado por Geoambiental Ltda., encargada de las labores de atención de la contingencia. En el documento se señaló que el hidrocarburo alcanzó el predio “El Recreo” y la afectación se extendió a sus habitantes y al área

<sup>111</sup> Fl. 74 a 76, C. 4 Expediente 2007-181.

<sup>112</sup> Fl. 46 a 59, C. 1 Pruebas Expediente 2007-181.

<sup>113</sup> Fl. 53 a 56, C. 4 Expediente 2007-181.

<sup>114</sup> Fl. 62, C. 4 Expediente 2007-181.



circundante, así como a la capa vegetal y a varios árboles nativos y frutales del inmueble. El informe también relacionó los recursos humanos y físicos empleados, incluyó un cronograma de actividades desde el día de los hechos hasta el 13 de marzo de 2005 y anexó material fotográfico de las actividades comprendidas ente el 5 de marzo y el 23 de abril de 2005.

Asimismo, allí se consignó que el 19 de marzo de 2005 la compañía contrató con Geoconstrucciones Ltda. la reforestación y arborización de las zonas afectadas por el derrame y de los caminos utilizados para evacuar el crudo, residuos y materiales. También se hizo referencia a una visita de la UMATA para determinar, de común acuerdo con el “*propietario del predio*”, las especies a sembrar para recuperar el área. Finalmente, se registró la descripción de actividades ejecutadas en reconformación, empradización, reforestación y cercado, en los siguientes términos:

*“[...] el 18 de marzo se inició reconformando el terreno [...] el personal se encargó de iniciar con el relleno de cárcavas, seguidamente de su respectiva compactación [...] A partir del 28 de marzo se ingresó una comisión de seis ayudantes para iniciar el trasplante y transporte del pasto Brachiaria al sitio de siembra [...] El 6 de abril se inició el monitoreo con tres lugares de tomas de muestras [...] se realizó la siembra de 100 árboles, de los cuales 10 fueron frutales y 90 forestales, estos árboles se sembraron con gallinaza y tierra negra [...] El 16 de abril se liquidó la mayoría del personal, quedando solamente dos personas encargadas de construir y acondicionar las cercas que fueron afectadas por la emergencia [...] El 23 de abril se da por terminado el 100% de las obras de reconformación, empradización, reforestación y cercado quedando la continuación del monitoreo hasta mayo 24 incluyendo dos análisis [...]”<sup>115</sup>*

**5.13.** El 17 de junio de 2005, los jefes de las oficinas de servicios públicos y de planeación del municipio de Guaduas remitieron sendas comunicaciones a la CAR Cundinamarca, en las que informaron que la emergencia ambiental ocasionada por el derrame de crudo del 5 de marzo de 2005 se encontraba “*resuelta*”. En esos documentos los funcionarios señalaron que no se presentó contaminación de las aguas del río San Francisco y que, en el área afectada, se ejecutaron obras orientadas a contener y mitigar el impacto ambiental. En particular, indicaron que se adelantaron trabajos de reconformación del terreno, empradización, arborización y monitoreo constante del agua<sup>116</sup>.

**5.14.** El 22 de junio de 2005, el área técnica de la CAR Cundinamarca expidió el informe técnico OTGYMC-604 de esa fecha, con ocasión de la visita de seguimiento y control realizada el 21 de junio de 2005 en la vereda Raizal y Cajón, para constatar medidas de mitigación y compensación asociadas al derrame del 5 de marzo de 2005. En el documento se consignó que las actividades de control del derrame se iniciaron el mismo día del evento y se desarrollaron en tres fases: (i) una primera fase de cuarenta y ocho (48) días, enfocada en el control del derrame, recolección del producto, retiro de suelos y material vegetal afectado, reforestación y empradización; (ii) una segunda fase de veintiséis (26) días, referida a evaluación y observación del comportamiento de los trabajos y presentación del informe final de evaluación; y (iii) una tercera fase comprendida entre el 19 de mayo y el 21 de junio, destinada a verificar los resultados de las medidas de recuperación de impactos ambientales en suelos y vegetación.

<sup>115</sup> Fl. 96 a 128, C. 4 Expediente 2007-181.

<sup>116</sup> Fl. 94 y 95, C. 4 Expediente 2007-181.



En el mismo documento se registró que, al momento de la visita, los funcionarios no observaron presencia de crudo en la superficie del suelo, del material vegetal ni de las rocas, y que, en el sector donde el drenaje tenía aguas permanentes, no se apreciaba “iris” o película indicativa de material contaminante. También se dejó consignado que se sembró pasto en el área contaminada donde se retiró vegetación, que se limpiaron las rocas en el lecho del drenaje y que se instalaron diecisiete (17) trinchos en guadua para disminuir la velocidad de las aguas lluvia y evitar su llegada a la cuenca del río. Además, el informe indicó la afectación de cinco (5) árboles de la especie cucharo y señaló que se sembraron cien (100) árboles: noventa (90) maderables y diez (10) frutales.

Finalmente, en el informe técnico OTGYMC-604 la autoridad ambiental conceptuó que el área había regresado a condiciones normales, que se había reestablecido la vegetación retirada, se había efectuado compensación mediante reforestación, se había retirado “casi en un 100%” el material del cauce del drenaje y no se había permitido que el crudo llegara al río San Francisco. Asimismo, recomendó realizar actividades de seguimiento y control para verificar el comportamiento de los recursos, especialmente en época de altas precipitaciones<sup>117</sup>.

**5.15.** El 6 de julio de 2005, el área técnica de la CAR Cundinamarca expidió el informe técnico OTGYMC-687, en respuesta a las comunicaciones del 17 de junio de 2005, remitidas por las oficinas de servicios públicos y de planeación del municipio de Guaduas. En este documento los técnicos señalaron que las actividades de atención a la emergencia cumplieron con la preservación y recuperación de fuentes superficiales y predios afectados. También indicaron que las operaciones de descontaminación podían “cerrarse”, por haberse ejecutado actividades oportunamente y con la información adecuada en los reportes inicial, de avance y final, así como en los paz y salvos, conforme al Plan Nacional contra Derrames de Hidrocarburos. Finalmente, el informe advirtió que, dada la infiltración del producto por grietas del material en la zona, era necesario realizar monitoreo fisicoquímico al cuerpo de agua durante tres periodos climáticos sucesivos, midiendo parámetros indicadores de contenido de sustancias orgánicas<sup>118</sup>.

**5.16.** El 14 de julio de 2005, José Luis Romero Barreto y Jorge Enrique Nieto Álvarez, vecinos y habitantes del sector, presentaron una petición ante la UMATA, mediante la cual solicitaron que se investigaran las causas de la enfermedad y posterior muerte de peces, aves y fauna criados, entre otros predios, en las fincas “El Recreo” y “El Placer”<sup>119</sup>.

**5.17.** Mediante comunicación del 22 de julio de 2005, el director de la UMATA dio respuesta a la precitada petición y manifestó que dos funcionarios de la entidad – un zootecnista y un técnico agropecuario – visitaron las fincas y reportaron que no observaron animales muertos. En esa respuesta se consignó que, al indagar con Jorge Enrique Nieto Álvarez, este señaló que se le habían muerto unos peces “mucho antes de la época del accidente”, sin que existieran vestigios ni se conocieran las causas de los decesos. También se registró que José Luis Romero Barreto indicó que “hacía unos meses” se le había muerto una vaca, pero que el diagnóstico atribuyó la muerte a un problema sanitario por una enfermedad llamada Ranilla, y que el animal se encontraba en una zona retirada del sitio del derrame. La unidad municipal concluyó que no existían evidencias de muertes de animales a

<sup>117</sup> Fl. 77 a 79, C. 4 Expediente 2007-181.

<sup>118</sup> Fl. 80 y 81, C. 4 Expediente 2007-181.

<sup>119</sup> Fl. 65, C. 1 Pruebas Expediente 2007-181.



causa del derrame de crudo y anotó que, en la finca de Jorge Enrique Nieto Álvarez, había una mata de guadua afectada por trazas de residuo aceitoso, lo que habría ocasionado su “muerte” en un treinta por ciento (30%)<sup>120</sup>.

**5.18.** El 6 de agosto de 2005, José Luis Romero Barreto, Jorge Enrique Nieto Álvarez y otros habitantes de la vereda Raizal y Cajón, del municipio de Guaduas (Cundinamarca) presentaron varias peticiones dirigidas a la Alcaldía Municipal, al personero municipal, al secretario de gobierno, al jefe de la oficina de planeación, a la UMATA y al presidente de la junta de acción comunal, con el fin de solicitar acompañamiento para la “inspección” que llevarían a cabo el 9 de agosto de 2005 en la vereda, lugar en el que – según indicaron – habían ocurrido varios derrames de crudo. En esos escritos, los peticionarios señalaron que se habían presentado dos accidentes de vehículos que transportaban crudo, uno de la empresa Coltanques S.A. y otro de la empresa Cotraserca Ltda., e informaron que tomarían muestras de suelo, quebradas, arroyos y nacederos en los predios, con el propósito de establecer el grado de contaminación y sus consecuencias ambientales. Asimismo, expresaron su inconformidad con las visitas realizadas por “quienes causaron el daño”, por considerar que desconocían los sitios realmente afectados y que en las actas realizadas no se reflejaba la situación real<sup>121</sup>.

**5.19.** El 9 de agosto de 2005, habitantes de la vereda Raizal y Cajón del municipio de Guaduas (Cundinamarca) suscribieron un acta de la “inspección” realizada ese día. En ese documento se consignó que el recorrido inició en la finca “El Recreo” y que, en compañía de un técnico de saneamiento ambiental, tomaron muestras de agua en el “punto denominado la punta de Guaduas aproximadamente a 40 mts del eje de la vía”, la cual – según el acta – presentaba “alto contenido de material de hidrocarburos”. También se registró que en el mismo sitio tomaron una muestra de suelo con percepción a hidrocarburos. Respecto del predio sobre el que ejercía posesión José Luis Romero Barreto, el acta estableció que no existía recuperación del agua, suelo y flora, y que se observaban trazas de hidrocarburos en suelo y aguas. Finalmente, el documento dejó constancia de que la comunidad estaba en desacuerdo con los procedimientos realizados por la CAR, Ecopetrol S.A. y Cotraserca Ltda., al considerar que para ese momento se evidenciaba “en forma grave el deterioro ecológico”<sup>122</sup>.

**5.20.** El 7 de septiembre de 2005, el laboratorio ambiental del Departamento de Ingeniería Civil y Ambiental de la Universidad de los Andes remitió a Jorge Enrique Nieto Álvarez y otros un documento con los resultados del análisis de tres muestras de suelo tomadas el 9 de agosto de 2005. En ese informe la universidad indicó que no disponía de información sobre una “muestra de blanco de la zona” para efectos de comparación. Los resultados se registraron así<sup>123</sup>:

PARÁMETRO	HIDROCARBUROS TOTALES	
MÉTODO	SM 5520 F	
UNIDADES	BS-%	
MUESTRA N.º	RESULTADO	PROCEDENCIA
0963-05	5.7	N1 Km 110 – 12:20 p.m.
0964-05	0.41	Muestra N.º 5 – Tomada 20 cm Finca Esperanza
0965-05	2.4	Muestra N.º 7 – Quebrada La Hondita Finca Floresta

<sup>120</sup> Fl. 83 y 84, C. 4 Expediente 2007-181.

<sup>121</sup> Fl. 69 a 75, C. 1 Pruebas Expediente 2007-181.

<sup>122</sup> Fl. 76 a 95, C. 1 Pruebas Expediente 2007-181.

<sup>123</sup> Fl. 119 a 121, C. 1 Pruebas Expediente 2007-181.



En relación con este documento, mediante comunicación N.º 0226 del 29 de mayo de 2009, el coordinador jurídico de la Universidad de Los Andes remitió al Tribunal Administrativo de Cundinamarca copia de los resultados e informó que el análisis de laboratorio de las muestras de suelo y agua se realizó por la solicitud de doce (12) personas, quienes se encargaron de recolectarlas. Precisó, además, que ningún representante de la universidad estuvo presente al momento de la toma. Asimismo, indicó que se recibieron doce (12) muestras de tierra y ocho (8) de agua, pero que únicamente se analizaron tres (3) de las primeras, porque las restantes no se tomaron de forma correcta; además, se sugirió a los solicitantes volver a tomar las muestras de agua. Finalmente, la institución manifestó que no podía certificar que las muestras recibidas correspondían a los inmuebles presuntamente afectados por el derrame ocurrido el 5 de marzo de 2005<sup>124</sup>.

**5.21.** El 27 de septiembre de 2005, un asesor de la sociedad AGROfértil elaboró un estudio técnico denominado *“Informe de reevaluación al potencial productivo y pérdidas proyectadas a quince (15) años, por contaminación de hidrocarburos (petróleo)”* respecto de la finca *“El Placer”*<sup>125</sup>, sobre la cual José Luis Romero Barreto afirmaba ejercer posesión. En el documento se indicó que, a partir de los resultados del análisis de muestras de suelo remitidos por la Universidad de los Andes el 7 de septiembre de 2005, el terreno presentaba concentraciones de petróleo, lo cual – *según el estudio* – confirmaba la causación de unos daños en las fuentes hídricas y en la capa vegetal.

Asimismo, en el estudio se señaló que los cultivos presentaban inhibición de nutrientes y que, por esa razón, el predio no cumplía los requisitos exigidos por las organizaciones encargadas de la inspección y certificación de productos ecológicos. Con fundamento en ello, se concluyó que no era posible implementar un sistema productivo agrícola en el inmueble.

El mismo documento consignó que los cultivos deteriorados eran de aguacate, banano, caña de azúcar, café, guayaba, mandarina, mango, naranja, plátano, yuca, maíz y pradera; y que los animales afectados eran seis (6) vacas y seis (6) terneros de la raza Cebú, tres (3) caballos, cien (100) gallinas ponedoras y veinte (20) gallos finos. Finalmente, se anexó una tabla de proyección de pérdidas a quince (15) años, con base en las fichas financieras presentadas en el estudio del 29 de abril de 2004<sup>126</sup>.

**5.22.** El 27 de septiembre de 2005, un asesor de la sociedad AGROfértil elaboró un documento denominado *“Análisis técnico financiero de pérdidas en la unidad agropecuaria establecida”* respecto de la finca *“El Placer”*<sup>127</sup>, sobre el cual José Luis Romero Barreto ejercía posesión. En ese escrito se consignó una *“cuantificación de los perjuicios ambientales y pérdidas económicas de los productos de pan-coger”* con proyección a quince (15) años, con un factor de actualización del doce por ciento (12%) y tasa de oportunidad del veintiséis por ciento (26%). El análisis arrojó la cifra de \$831.415.080 y presentó proyecciones asociadas a un policultivo de

<sup>124</sup> Fl. 265 a 285, C. 1 Pruebas Expediente 2007-181.

<sup>125</sup> Prueba documental aportada con la demanda y decretada por el Tribunal mediante auto del 30 de abril de 2009 (Fl. 293 a 297, C. 1).

<sup>126</sup> Fl. 31 a 35, C. 1 Pruebas Expediente 2007-181.

<sup>127</sup> Prueba documental aportada con la demanda y decretada por el Tribunal mediante auto del 30 de abril de 2009 (Fl. 293 a 297, C. 1).



cachama/mojarra, gallinas, ganado Cebú, pollos y cultivos de aguacate, café, guayaba, mandarina, mango y naranja<sup>128</sup>.

**5.23.** El 27 de septiembre de 2005, un asesor de la sociedad AGROfétil elaboró un estudio técnico denominado *“Informe de reevaluación al potencial productivo y pérdidas proyectadas a quince (15) años, por contaminación de hidrocarburos (petróleo)”* respecto de la finca *“El Recreo”*<sup>129</sup>, sobre la cual Jorge Enrique Nieto Álvarez ejercía posesión. En el documento se indicó que, con fundamento en los resultados del análisis de las muestras de suelo remitidos por la Universidad de los Andes el 7 de septiembre de 2005, el terreno presentaba concentración de petróleo y que ello – *según el estudio* – confirmaba daños en las fuentes hídricas y en la capa vegetal. También se señaló que había inhibición de nutrientes en los cultivos y que, en consecuencia, el predio no cumplía con los requisitos exigidos por las organizaciones de inspección y certificación de productos ecológicos y no era posible establecer el sistema productivo agrícola ciclado.

En el mismo informe se consignó que los cultivos deteriorados eran de aguacate, café, caña de azúcar, guanábana, guayaba, limón Tahití, mandarina, mango, naranja, plátano y pradera, y que los animales afectados correspondían a un policultivo de quinientos (500) peces Cachama-Mojarra, cinco (5) vacas y terneros de la raza Cebú, setenta (70) gallinas ponedoras y cinco (5) pollos de engorde. Finalmente, se anexó una tabla de proyección de pérdidas a quince (15) años, con base en las fichas financieras del estudio del 29 de abril de 2004<sup>130</sup>.

**5.24.** El 27 de septiembre de 2005, un asesor de la sociedad AGROfétil elaboró un documento denominado *“Análisis técnico financiero de pérdidas en la unidad agropecuaria establecida”* respecto de la finca *“El Recreo”*<sup>131</sup>, sobre la que Jorge Enrique Nieto Álvarez ejercía posesión. En el documento se consignó una *“cuantificación de los perjuicios ambientales y pérdidas económicas de los productos de pan-coger”* en el predio, con proyección a quince (15) años, con factor de actualización del doce por ciento (12%) y tasa de oportunidad del veintiséis por ciento (26%). El análisis arrojó la cifra de \$1.062.022.748 y presentó proyecciones asociadas a un policultivo de cachama/mojarra, gallinas, ganado Cebú, pollos y cultivos de aguacate, café, caña de azúcar, guanábana, limón Tahití, guayaba, mandarina, mango, plátano y naranja<sup>132</sup>.

**5.25.** Mediante auto OTGMYC-5439 del 7 de octubre de 2005, la CAR Cundinamarca inició un proceso administrativo sancionatorio contra Ecopetrol S.A. y Cotraserca Ltda., por la presunta infracción al artículo 90<sup>133</sup> del Decreto 1594 de

<sup>128</sup> Fl. 123 a 175, C. 1 Pruebas Expediente 2007-181.

<sup>129</sup> Prueba documental aportada con la demanda y decretada por el Tribunal mediante auto del 30 de abril de 2009 (Fl. 293 a 297, C. 1).

<sup>130</sup> Fl. 135 a 139, C. 8 Expediente 2007-181.

<sup>131</sup> Prueba documental aportada con la demanda y decretada por el Tribunal mediante auto del 30 de abril de 2009 (Fl. 293 a 297, C. 1).

<sup>132</sup> Fl. 140 a 213, C. 8 Expediente 2007-181.

<sup>133</sup> *“Artículo 90. Derogado por el Decreto 3930 de 2010, artículo 79. En ningún caso se permitirán vertimientos de residuos líquidos que alteren las características existentes en un cuerpo de agua que lo hacen apto para todos los usos señalados en el presente Decreto”.*



1984<sup>134</sup>, consistente en efectuar vertimientos a un cuerpo de agua alterando sus condiciones, con ocasión de los hechos ocurridos el 5 de marzo de 2005<sup>135</sup>.

**5.26.** Por Resolución N.º 0384 del 20 de marzo de 2007, la CAR Cundinamarca exoneró a Ecopetrol S.A. y a Cotraserca Ltda. de los cargos formulados dentro del proceso administrativo sancionatorio. Al efecto, la autoridad ambiental consideró, con fundamento en los informes técnicos OTGYMC 285 del 10 de marzo de 2005, OTGYMC 604 del 22 de junio de 2005 y OTGYMC 687 del 06 de julio de 2005, que los efectos ambientales del derrame fueron contrarrestados mediante la ejecución del plan de contingencia. Asimismo, concluyó que estaba acreditado, de un lado, el carácter accidental del evento que dio lugar a la investigación y, de otro, la recuperación de los recursos afectados, por lo que acogió los descargos presentados. Finalmente, requirió a Ecopetrol S.A. para que allegara una caracterización fisicoquímica del cuerpo de agua afectado, con el fin de verificar su estado de recuperación<sup>136</sup>.

**5.27.** Mediante informe técnico N.º 0183 del 27 de junio de 2007, la CAR Cundinamarca dejó constancia que el 8 de junio de ese año, funcionarios de la entidad realizaron una visita a la zona del derrame ocurrido el 5 de marzo de 2005, en compañía de empleados de Ecopetrol S.A., de Jorge Enrique Nieto Álvarez y de personal del laboratorio ASA Franco & Cía. Ltda. Durante la diligencia se identificaron y georreferenciaron los puntos de muestreo, y se tomaron muestras de agua y suelo que luego se remitieron al laboratorio, con el fin de determinar las sustancias presentes en ellas. Finalmente, en el concepto técnico incorporado al informe se indicó que la zona presentaba buena cobertura vegetal, aunque se encontraron objetos como baldes y coladores impregnados de hidrocarburo<sup>137</sup>.

**5.28.** El 29 de junio de 2007, el laboratorio ASA Franco & Cía. Ltda. entregó a Cotraserca Ltda. los resultados del monitoreo de aguas y suelos realizado el 8 de junio de 2007<sup>138</sup>. En relación con las muestras tomadas en el terreno, el laboratorio reportó un valor de 0.7 mg/100 g y señaló que en la muestra de referencia no se detectó presencia de hidrocarburos. Sin embargo, estimó que la diferencia era mínima y que las medidas de biorremediación surtieron efecto, en la medida en que las concentraciones residuales podían considerarse insignificantes. Respecto de las muestras tomadas en hojas de helecho, el laboratorio indicó presencia de hidrocarburos, aunque aclaró que no podía asegurarse que correspondiera al mismo crudo del derrame.

En cuanto a las muestras de agua, el laboratorio informó que se tomaron en el nacedero, aguas abajo del nacedero y en el sitio del derrame, y reportó que en ninguno de estos puntos se detectó la presencia de hidrocarburos. También señaló respecto de los demás parámetros analizados que las concentraciones

<sup>134</sup> "Por el cual se reglamenta parcialmente el Título I de la Ley 9 de 1979, así como el Capítulo II del Título VI-Parte III-Libro II y el Título III de la Parte III-Libro I-del Decreto Ley 2811 de 1974 en cuanto a usos del agua y residuos líquidos".

<sup>135</sup> Fl. 86 a 88, C. 4 Expediente 2007-181.

<sup>136</sup> Fl. 89 a 92, C. 4 Expediente 2007-181.

<sup>137</sup> Fl. 218 a 221, C. 12 Expediente 2007-181.

<sup>138</sup> La copia auténtica de estos resultados se allegó al expediente el 1 de junio de 2009. En el memorial, el laboratorio indicó que las muestras se tomaron en los sitios definidos entre la firma Cotraserca Ltda., un representante de Ecopetrol S.A. y los "propietarios" de los terrenos afectados (Fl. 287, C. 1 Pruebas Expediente 2007-181).



correspondían a aguas naturales, de buena calidad y aptas para los usos previstos en el Decreto 1594 de 1984<sup>139</sup>.

**5.29.** Mediante autos N.º 419 del 22 de agosto de 2008 y 267 del 30 de marzo de 2009, la CAR Cundinamarca requirió a Ecopetrol S.A. para que diera cumplimiento a lo ordenado en la Resolución N.º 0384 del 20 de marzo de 2007, en particular, que allegara la caracterización fisicoquímica del cuerpo de agua afectado por el derrame, con el fin de corroborar su estado de recuperación<sup>140</sup>.

**5.30.** El 26 de marzo de 2009, se realizó una reunión convocada por el entonces Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, en la que participaron funcionarios de la CAR Cundinamarca, finqueros de la vereda Raizal y Cajón del municipio de Guaduas (Cundinamarca) y representantes de Ecopetrol S.A., con el propósito de estudiar los daños y perjuicios derivados de cuatro (4) derrames de crudo en esa zona. Durante la reunión, se hizo alusión a los derrames ocurridos el 31 de mayo de 2004, 5 de marzo de 2005, 19 de abril de 2006 y 22 de octubre de 2008<sup>141</sup>. Asimismo, mediante constancia expedida el 9 de junio de 2009 por el secretario general de la CAR Cundinamarca, se certificó que en dicha vereda ocurrieron los derrames de crudo del 31 de mayo de 2004, 5 de marzo de 2005 y el 19 de abril de 2006<sup>142</sup>.

**5.31.** El 10 de julio de 2009, José Luis Romero Barreto, Jorge Enrique Nieto Álvarez y otro habitante de la vereda en la que ocurrió el derrame radicaron ante el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial un informe técnico elaborado el 2 de junio de 2009 por un ingeniero y un técnico agrónomo, y solicitaron que fuera incorporado al expediente N.º 3172. Según indicaron, el Ministerio abrió dicho expediente para estudiar las contingencias derivadas de los derrames de hidrocarburos ocurridos en la vía Villeta-Guaduas, en la vereda Raizal y Cajón. En ese informe se señaló que, debido a continuos accidentes de vehículos transportadores de crudo en la zona y a la textura "*franco-arcillosa*" del suelo, la contaminación en las fincas "*El Placer*" y "*El Recreo*" era alta y prolongada.

Conforme al documento, la baja producción reportada por los afectados, "*se puede deber*" a efectos negativos de un derrame de crudo, aunque "*las consecuencias son diferentes en cada una de las especies*". Además, señaló que múltiples especies animales o vegetales podrían verse afectadas indirectamente y que la erosión atribuida a "*malas prácticas de remediación del suelo*" sería prácticamente irreparable por el tiempo requerido para su restablecimiento. Finalmente, el informe consideró indispensable realizar un estudio detallado de los nacimientos de agua afectados, al indicar que las fuentes hídricas habrían recibido la principal descarga del crudo y los monitoreos periódicos demostraron "*trazas aceitosas*"<sup>143</sup>.

**5.32.** El 13 de agosto de 2009, el entonces Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial expidió el concepto técnico N.º 1344 dentro del expediente N.º 3172 de esa fecha, relacionado con contingencias por derrames de crudo en la vía Villeta-Guaduas. En este concepto el ministerio describió cinco (5) derrames ocurridos en la zona (31 de mayo de 2004, 5 de marzo de 2005, 19 de abril de 2006, 25 de marzo y 27 de septiembre de 2008), reseñó actuaciones adelantadas por la

<sup>139</sup> Fl. 288 a 300, C. 1 Pruebas Expediente 2007-181.

<sup>140</sup> Fl. 504 y 505, C. 12 Expediente 2007-181.

<sup>141</sup> Fl. 314 a 316, C. 1 Pruebas Expediente 2007-181.

<sup>142</sup> Fl. 263, C. 1 Pruebas Expediente 2007-181.

<sup>143</sup> Fl. 557 a 583, C. 12 Expediente 2007-181.



CAR en cada incidente y consignó observaciones de las visitas de seguimiento realizadas por el Equipo de Seguimiento Ambiental de esa cartera ministerial los días 26 y 27 de marzo de 2005.

En relación con el paisaje, la vegetación y la fauna, el concepto registró que no se encontraron evidencias de hidrocarburo ni de sustancias aceitosas impregnando bases y hojas de la vegetación, y que el estado físico y fitosanitario se consideró normal. Además, sugirió que la eventual marchitez presentada en las hojas y sequedad en sus ramas podrían obedecer a condiciones medioambientales propias de la zona. También se consignó que no se observaron casos de fauna afectada asociados a los derrames.

Respecto de los cuerpos de agua superficiales, el documento señaló que estos y los drenajes naturales no presentaban manchas de hidrocarburo ni iridiscencias aceitosas a lo largo de su recorrido. No obstante, el concepto registró el deterioro algunos trinchos y barreras, así como la presencia de baldes y vasijas impregnadas con hidrocarburo seco en las orillas de esos cuerpos de agua y drenajes. Aunque se indicó que no existía certeza de que tales elementos hubieran sido dejados por las empresas responsables, el ministerio señaló que Ecopetrol S.A. debía retirarlos, por tratarse de objetos asociados a las labores de manejo y atención de la contingencia, cuya permanencia generaba molestia a algunos propietarios.

En cuanto a los suelos, el concepto consignó que las áreas se encontraban reconformadas y revegetalizadas, sin evidencia de procesos erosivos avanzados. Además, precisó que no se evidenciaron manchas de hidrocarburos, sustancias aceitosas, ni vestigios o costras en las rocas. A partir de estas observaciones, el documento recomendó monitoreos adicionales para establecer si, bajo la superficie del suelo, persistían remanentes de crudo.

Adicionalmente, el concepto registró que durante las visitas observaron cultivos de pan-coger (plantas aisladas de plátano, café y algunos frutales), sin cultivos de mayor volumen, y que tampoco se observó presencia de animales de cría (caprinos, vacunos y avícolas). También se consignó que, según manifestaron los “propietarios” en las entrevistas realizadas, no habían vuelto a sembrar ni a criar animales, porque – *a su juicio* – los cultivos “no prendían” y los animales se morían. Agregaron que el hidrocarburo se filtró en el suelo y lo dejó improductivo, y que el agua tenía sabor a petróleo, por lo que los animales no la consumían.

Finalmente, el concepto técnico N.º 1344 estableció que Ecopetrol S.A. debía remitir los informes finales de cada contingencia por derrame y realizar monitoreos fisicoquímicos al agua y al suelo, cubriendo la totalidad de sitios afectados, con el fin de determinar de forma definitiva el estado de zonas intervenidas<sup>144</sup>.

## 6. Caso concreto

En los recursos de apelación presentados contra la sentencia proferida el 13 de marzo de 2014 por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, la parte actora solicitó modificar la sentencia para que se reconocieran los perjuicios morales, el daño a la vida de relación y los derivados de la frustración del proyecto de exportación de frutas. Además, cuestionó la condena en abstracto por daño emergente y lucro cesante, solicitó la valoración de nuevas pruebas y la designación

<sup>144</sup> FI. 624 a 648, C. 12 Expediente 2007-181.



de un perito para cuantificar la indemnización. Por su parte, Ecopetrol S.A. solicitó revocar la decisión al considerar que no se acreditó la legitimación de los demandantes como poseedores, que la sociedad atendió adecuadamente la contingencia, que no se probó la existencia ni la magnitud de las afectaciones alegadas y que la condena en abstracto resultaba improcedente, por cuanto permitiría subsanar deficiencias probatorias de la parte demandante.

Así las cosas, dado que ambas partes interpusieron recursos de apelación contra la sentencia de primera instancia, en los términos del artículo 357 del CPC<sup>145</sup>, la decisión no estará sujeta a limitaciones. En ese orden, se analizará si, con ocasión del derrame de crudo ocurrido el 5 de marzo de 2005, que se extendió hasta los predios “El Placer” y “El Recreo”, sobre los cuales los demandantes ejercen posesión, se ocasionaron los siguientes daños: (i) la muerte de animales por consumo de pastos y agua contaminados con hidrocarburos; (ii) la destrucción de los cultivos existentes en los predios; (iii) la contaminación del suelo y de las fuentes hídricas; y (iv) la afectación de la capa vegetal, que habría impedido el uso agrícola y frustrado una explotación tecnificada de frutales. De acreditarse tales daños, se examinará si estos resultan o no imputables a Ecopetrol S.A. y, solo en caso de que ello se verifique, se determinará si hay lugar a modificar la condena impuesta en primera instancia, en lo relativo al reconocimiento y alcance de los perjuicios reclamados.

Se anticipa que la conclusión a la que se arribará dará cuenta que no se acreditaron los daños reclamados por los demandantes como fundamento de sus pretensiones indemnizatorias. En efecto, aunque los medios de convicción allegados al proceso demostraron la ocurrencia de un derrame de hidrocarburos que atravesó los predios “El Recreo” y “El Placer”, esa sola circunstancia no basta para tener por configurado un daño indemnizable. La constatación del vertimiento o de la presencia de hidrocarburos en un área determinada no equivale, por sí misma, a la acreditación de ese elemento de la responsabilidad, pues este exige la demostración real, concreta y verificable de una afectación en los bienes o intereses que se alegan lesionados. Por ello, la parte actora no acreditó el daño cuya reparación pretende y, en tal virtud, habrán de negarse las pretensiones de las demandas por las razones que se expondrán a continuación.

## **6.1. Ausencia de prueba frente a los daños alegados en la demanda**

**6.1.1.** Los demandantes solicitan declarar patrimonialmente responsable a Ecopetrol S.A., con ocasión del derrame de crudo ocurrido el 5 de marzo de 2005, que se extendió hasta los predios “El Placer” y “El Recreo”, sobre los cuales los accionantes ejercían posesión, pues aducen que ello les ocasionó los siguientes daños: (i) la muerte de animales por consumo de pastos y agua contaminados con hidrocarburos; (ii) la destrucción de los cultivos existentes en los predios; (iii) la contaminación del suelo y de las fuentes hídricas; y (iv) la afectación de la capa vegetal, que habría impedido el uso agrícola y frustrado una explotación tecnificada de frutales.

**6.1.2.** Pues bien, además de los medios probatorios allegados al proceso, de los cuales ya se hizo un recuento en el acápite de hechos probados, obran en el

---

<sup>145</sup> “Artículo 357. Competencia del superior. La apelación se entiende interpuesta en lo desfavorable al apelante, y por lo tanto el superior no podrá enmendar la providencia en la parte que no fue objeto del recurso, salvo que en razón de la reforma fuere indispensable hacer modificaciones sobre puntos íntimamente relacionados con aquélla. Sin embargo, cuando ambas partes hayan apelado o la que no apeló hubiere adherido al recurso, el superior resolverá sin limitaciones [...]”.



expediente los testimonios de Erwin Hernando Melo Montenegro, Personero del municipio de Guaduas; José Gustavo Prieto Vanegas y José Luis Carlos Sánchez Hernández, técnicos de saneamiento ambiental; y Jorge Aldemar Calderón Forero, Orlando Calderón Castiblanco, Oswaldo Calderón Forero y José Víctor Manuel Castiblanco Herrera, vecinos y “amigos” de los demandantes, rendidos en el proceso de reparación directa el 2 de diciembre de 2009.

(i) *Erwin Hernando Melo Montenegro*<sup>146</sup> declaró que, para la época del derrame de crudo, se desempeñaba como personero del municipio de Guaduas. Indicó que conoció a los demandantes desde el 2005, pues en esa anualidad se presentaron varios derrames en la vereda Raizal y Cajón del citado municipio, situaciones que atendió debido a su cargo. Señaló que, en marzo de 2005, ocurrió un derrame de petróleo que afectó los predios de los demandantes y que, como personero, adoptó medidas junto con las demás autoridades municipales para atender la emergencia. En ese marco, realizó visitas orientadas a verificar que se adelantaran labores de limpieza en los inmuebles.

No obstante, precisó que, pese a las visitas practicadas, no tuvo conocimiento sobre la magnitud ni la extensión del daño en los predios, ni sobre su cabida. Refirió que conocía que en las fincas existían plantaciones de café y frutales, aunque no sabía cuál era su explotación económica.

En relación con la presencia y muerte de animales, manifestó que en una de las visitas – *sin recordar en cuál predio* – observó un criadero de peces y, en otro, algunas vacas, sin que pudiera precisar su número ni raza. Agregó que, durante una inspección, encontraron algunos peces muertos en una especie de criadero. Respecto de los tipos de frutales y siembras existentes en cada inmueble, respondió que en la zona “*lo que más se ve*” son plantaciones de café y naranjos. Finalmente, al ser interrogado sobre los daños ocasionados en los inmuebles, indicó que no le constaba cuáles afectaciones específicas se habían presentado y añadió que, según “*lo que comentan*” o “*lo que he escuchado*”, los terrenos “*no sirven en el futuro*”. Asimismo, expresó que no le constaba la existencia de estudios o trámites relacionados a proyectos de cultivos ciclados.

(ii) *José Gustavo Prieto Vanegas*<sup>147</sup> afirmó que era técnico en saneamiento ambiental y que, para la fecha del derrame, trabajaba para la Secretaría de Salud y la ESE Hospital San José de Guaduas. Señaló que no conocía a los demandantes. Relató que no recordaba la fecha exacta en la que acompañó, junto con el personero, un recorrido a los predios. Indicó que, con posterioridad, realizó otra visita con ingenieros de “*una empresa de Boyacá*”, durante la cual se tomaron muestras de suelo y agua que luego fueron enviadas al laboratorio de la Universidad de Los Andes, con el propósito de establecer la posible existencia de contaminación. No obstante, aclaró que no podía precisar cuántos meses después del derrame se llevó a cabo esa diligencia.

Indicó que observó piedras “*untadas de crudo*” y que, en “*las lagunas*”, el aceite flotaba sobre la superficie. Señaló que no recordaba qué productos se encontraban sembrados en los predios, pero sí advirtió que, en las lagunas de donde se extraía agua para riego, había partículas de aceite o “*de otro producto*”. Añadió que el pasto, o lo que se había sembrado en las fincas, se quemó.

<sup>146</sup> Fl. 115 a 122, C. 11 Pruebas Expediente 2007-181.

<sup>147</sup> Fl. 122 a 128, C. 11 Pruebas Expediente 2007-181.



De otra parte, sostuvo que no le constaba si se desarrollaban estudios o trámites para proyectos de cultivos ciclados en los inmuebles. Asimismo, no recordó el número de animales (vacas, gallinas, perros y caballos) que vio en los predios, ni el porcentaje del terreno afectado por el derrame.

(iii) *José Luis Carlos Sánchez Hernández*<sup>148</sup> manifestó que era técnico en saneamiento ambiental y que, aunque no conocía a los demandantes, sabía que eran “*propietarios*” de unas fincas en el municipio Guaduas (Cundinamarca). Expuso que, “*tiempo después*” del accidente, acompañó al personero de dicho ente territorial y, funcionarios de la UMATA, técnicos en saneamiento ambiental e ingenieros de una universidad, en una diligencia en la que se realizó una toma de muestras de suelo y agua en los predios.

Igualmente, describió los inmuebles como “*potreros*” destinados a la explotación ganadera y agregó que, en los alrededores, había cultivos de naranjo, plátano y limón, y que, en la parte baja, se observaba una mata de guadua y cafetales. Relató que durante la visita pudo advertir abundante crudo derramado, así como piedras y fuentes de agua afectadas por el hidrocarburo. No obstante, frente a la extensión del derrame dentro de los predios de los demandantes, indicó que no la conocía y se limitó a señalar que “*era largo*” y que, si bien el impacto ambiental y ecológico no fue “*en inmensas magnitudes*”, sí existió afectación, pues se contaminó una fuente hídrica, los pastos y la ribera de la quebrada.

(iv) *Jorge Aldemar Calderón Forero*<sup>149</sup> declaró que era vecino y amigo de los demandantes hacía aproximadamente treinta y cinco (35) años. Narró que el 5 de marzo de 2005, hacia las 10:00 a.m., una tractomula de la empresa Cotraserca - que transportaba crudo - se volcó y rodó loma abajo entre cien (100) y doscientos (200) metros, en dirección a la finca de Jorge Enrique Nieto Álvarez. Señaló que el crudo se derramó y afectó los pastos y un caño de agua; además, que aproximadamente a las 6:00 p.m. de ese mismo día el “*chorro*” de agua que pasa por la quebrada arrastró el crudo hacia la parte baja, hasta la finca de José Luis Romero Barreto.

Sobre la finca de Jorge Enrique Nieto Álvarez, sostuvo que el derrame afectó pastos y cultivos, en particular café (1.200 matas), plátano, banano, naranja, lima y limón. Agregó que en dicho predio había gallinas y animales domésticos (perros y gatos).

En cuanto al predio de José Luis Romero Barreto, afirmó que se afectó el agua que llegaba a una laguna destinada al cultivo de peces, y que también resultaron afectados animales como gallinas, ganado y un caballo. Indicó, además, que los demandantes obtenían sus ingresos de las fincas, mediante la venta de leche, huevos, yuca, maíz y pescado, y que estos le habían comentado sobre un proyecto para cultivar limón Tahití, guanábana y maracuyá tipo exportación.

Aclaró que, el día del accidente, no había animales en los predios. Sin embargo, precisó que con frecuencia el ganado se alimentaba en esos potreros. Añadió que, con posterioridad al derrame, los demandantes intentaron cultivar peces, aunque con mal rendimiento, pues “*a mitad de su vida se van muriendo*”. Igualmente, sostuvo que el café se murió y la tierra ya no producía igual. Finalmente expresó que, en su criterio, el crudo no fue recogido de forma adecuada, porque, una vez la empresa

<sup>148</sup> FI. 128 a 132, C. 11 Pruebas Expediente 2007-181.

<sup>149</sup> FI. 131 a 137, C. 11 Pruebas Expediente 2007-181.



encargada de la contingencia entregaba los trabajos, al cabo de “unos días” volvían a advertirse trazas de contaminación en los pastos, las piedras y las fuentes hídricas.

(v) *Orlando Calderón Castiblanco*<sup>150</sup> declaró que era vecino de los demandantes. Indicó que no recordaba los nombres de los predios, aunque afirmó conocerlos “perfectamente” porque trabajó en ellos desde los diecisiete (17) años. Preciso que, en la finca de José Luis Romero Barreto, realizó labores de corte de caña y, en el predio de Jorge Enrique Nieto Álvarez, rozaba potreros y sembraba yuca, plátano y maíz.

Sostuvo que el 5 de marzo de 2005 observó que en la finca de Jorge Enrique Nieto Álvarez se contaminaron tres nacederos de agua y una “lagunita” Agregó que, a partir de ello, ya no se podía mantener pescado en esa laguna y que cultivos de frutas y verduras como tomate, naranja, mandarina y caña se morían. Señaló que, hasta la época en que trabajó en esos predios, en la finca de José Luis Romero Barreto había cultivos de café, mandarina, naranjos, cacao, caña, aguacate, zapote, pomarrosa roja, granadas, guamos y maracuyá; además, que había numerosas gallinas y “bestias” de carga para la caña destinadas a las labores relacionadas con la caña. A su vez, respecto del predio de Jorge Enrique Nieto Álvarez, indicó que allí había cultivos de café, plátano, yuca, maracuyá y tomate de árbol, así como potreros y entre treinta (30) y treinta y dos (32) cabezas de ganado.

Afirmó que la limpieza del derrame fue deficiente porque, “hacía poco”, habían encontrado residuos de crudo en baldes, trinchos y piedras. Agregó que los demandantes le contaron sobre un proyecto de cultivos ciclados tipo exportación de limón Tahití, mandarina, pitaya, naranjos y plátano, pero que no continuaron con él, porque, por la contaminación, el terreno no permitía sembrar las plantas.

(vi) *Oswaldo Calderón Forero*<sup>151</sup> manifestó que era vecino de los demandantes desde hacía treinta y cinco (35) años. Señaló que en ambos predios la explotación económica correspondía a actividades de ganadería, agricultura, piscicultura y cultivo de árboles frutales. Indicó que el día del derrame, se encontraba trabajando en el sector y acudió al sitio para auxiliar a los heridos. Refirió que, en ese momento, observó que el petróleo estaba esparcido por el potrero y que este alcanzó nacimientos de agua y untó pastos, árboles y animales domésticos.

Advirtió que Jorge Enrique Nieto Álvarez cultivaba yuca, café, naranjas, mandarinas, y comercializaba leche de vaca. Asimismo, afirmó que, después del derrame, la explotación económica disminuyó en un ochenta por ciento (80%), pues los cultivos no producían en la misma cantidad. Finalmente, sostuvo que, en su opinión, los trabajos de limpieza no finalizaron, no se empleó personal adecuado, y que tampoco se concluyeron las labores de emhradización y arborización.

(vii) *José Víctor Manuel Castiblanco Herrera*<sup>152</sup> indicó que conocía a los demandantes desde hacía más de treinta (30) años, por ser su vecino. Sostuvo que en los predios sembraban yuca, árboles frutales, café, cilantro, lechuga, además, había ganado y lagos para pescado. Afirmó que los daños derivados del derrame se presentaron en los pastos, en cultivos de plátano y banano, en tres aljibes de agua y en pocos árboles frutales.

<sup>150</sup> Fl. 138 a 141, C. 11 Pruebas Expediente 2007-181.

<sup>151</sup> Fl. 141 a 144, C. 11 Pruebas Expediente 2007-181.

<sup>152</sup> Fl. 145 a 148, C. 11 Pruebas Expediente 2007-181.



Señaló que, como consecuencia del derrame, la explotación de los predios quedó reducida al diez por ciento (10%). Agregó que, antes del derrame, existía un proyecto para examinar la aptitud de las tierras para el cultivo de cítricos, pepino, maracuyá, pitaya y otros productos, sin embargo, después del accidente el proyecto no continuó, pues – *según indicó* – un examen posterior concluyó que la tierra estaba contaminada. También precisó que, en la finca de Jorge Enrique Nieto Álvarez, había alrededor de quince (15) cabezas de ganado y, en la de José Luis Romero Barreto, diez (10) vacunos, además de gallinas, marranos y peces. Finalmente, si bien reconoció que hubo recolección del crudo, consideró que fue mal manejada, pues – *según su apreciación* – la efectuaron los mismos habitantes de la vereda, quienes no tenían experiencia en ese tipo de labores. Añadió que no observó arborización y no tuvo conocimiento de la siembra de pasto.

**6.1.3.** Estas declaraciones gozan, en términos generales, de valor probatorio limitado para acreditar la configuración concreta de los daños alegados y su magnitud. En efecto, su valoración no puede hacerse de manera aislada, pues en el expediente obran pruebas documentales sobre las labores de contención, limpieza y recuperación adelantadas tras el accidente, al tiempo que existen referencias a otros derrames ocurridos en la zona en distintas fechas. En ese contexto, tales testimonios no bastan, por sí solos, para tener por demostradas las afectaciones cuya reparación se pretende.

La Sala precisa que los testimonios se recibieron con observancia de las formas previstas en el CPC<sup>153</sup>, norma aplicable por remisión del artículo 267<sup>154</sup> del CCA, y, por tanto, constituyen medios de prueba válidamente incorporados al expediente. Asimismo, se advierte que, si bien algunos deponentes manifestaron ser vecinos o amigos de los demandantes, esa sola circunstancia no conduce a excluir sus declaraciones de forma automática, sin perjuicio de que su mérito se apreciará con especial rigor, conforme a lo dispuesto en el artículo 217<sup>155</sup> del CPC sobre testigos sospechosos. Así las cosas, la Sala valorará estas declaraciones en conjunto con los demás medios de prueba obrantes en el expediente, de acuerdo con las reglas de la sana crítica previstas en el artículo 187<sup>156</sup> del CPC.

En este orden de ideas, se advierte que del análisis de los testimonios se desprende que los declarantes coincidieron en dos aspectos generales: (i) la ocurrencia del derrame de crudo y el contacto del hidrocarburo con el entorno inmediato del área del accidente. En efecto, los técnicos y vecinos de los demandantes describieron la presencia visible de crudo en pastos, piedras, drenajes, quebradas o lagunas. Es decir, coinciden que hubo una afectación superficial inicial del área, y (ii) la percepción de afectación hídrica y dificultades productivas posteriores. Al respecto, varios testigos relatan, en términos amplios, que el agua se contaminó o presentaba “*aceite*” y que la producción disminuyó o los cultivos “*no prendían*”.

<sup>153</sup> Concretamente, las disposiciones del capítulo IV “*Declaración de terceros*”, artículos 213 a 232.

<sup>154</sup> “*Artículo 267. Aspectos no regulados. En los aspectos no contemplados en este código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la jurisdicción en lo contencioso administrativo*”.

<sup>155</sup> “*Artículo 217.-Testigos sospechosos. Son sospechosas para declarar las personas que, en concepto del juez, se encuentren en circunstancias que afecten su credibilidad o imparcialidad, en razón de parentesco, dependencias, sentimientos o interés con relación a las partes o a sus apoderados, antecedentes personales u otras causas*”.

<sup>156</sup> “*Artículo 187.-Apreciación de las pruebas. Las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos. El juez expondrá siempre razonadamente el mérito que le asigne a cada prueba*”.



Con todo, estas afirmaciones tendrían, a lo sumo, valor indiciario respecto de la afectación inicial del área y de las dificultades en la explotación posterior de los predios. No obstante, tal valor no equivale a una prueba suficiente de cada uno de los daños reclamados, pues los relatos adolecen de vacíos importantes de concreción, presentan divergencias y carecen de soportes técnicos que impiden que puedan tenerse como demostración plena de los hechos dañosos en los términos reseñados en las demandas.

En primer lugar, se evidencia una falta de precisión temporal y espacial en algunas declaraciones. Por ejemplo, José Gustavo Prieto Vanegas y José Luis Carlos Sánchez Hernández no indicaron con claridad la fecha exacta en las que realizaron las visitas a los predios, el momento en que hicieron las observaciones (si fue el día del accidente, días o meses después), ni el punto concreto de los predios o de los cuerpos de agua afectados. Tampoco precisaron cuántos meses después del derrame se tomaron muestras de suelo y agua o se observaron manchas, ni delimitaron la extensión del fenómeno dentro del predio.

En segundo término, existen diferencias entre los relatos en temas relevantes. En efecto, respecto de la cantidad de ganados y la explotación de este, Orlando Calderón Castiblanco refirió entre treinta (30) y treinta y dos (32) semovientes en uno de los predios; por su parte, José Víctor Manuel Castiblanco Herrera menciona quince (15) vacas en una finca y diez (10) en la otra; el personero Erwin Hernando Melo Montenegro vio “*algunas vacas*” sin precisar la cantidad de estos animales. Estas divergencias no desvirtúan por completo la existencia de ganado en los predios, pero sí impiden establecer con certeza cuántos animales había para marzo de 2005 y en cuál de los predios se encontraban. Esa falta de delimitación temporal y cuantitativa resulta particularmente relevante, porque el daño cuya reparación se pretende no consiste en la mera presencia de ganado, sino en su supuesta pérdida como consecuencia del derrame. Por ello, aun cuando existen elementos para inferir la presencia de vacas en los predios, no hay base suficiente para tener por acreditado el inventario específico alegado en la demanda ni, con mayor razón, su mortandad o pérdida en los términos alegados en la demanda.

En tercer lugar, aunque varios testigos coinciden en que en los predios había cultivos de café, plátano y algunos frutales, la lista de especies difiere considerablemente entre los declarantes y, en ocasiones, se incorporan cultivos como cilantro y lechuga, sin precisar su ubicación ni extensión. Estas divergencias impiden identificar en grado de certeza qué cultivos existían realmente en cada predio y cuáles fueron los efectivamente destruidos por el derrame.

Finalmente, en cuarto lugar, algunos testimonios – *Jorge Aldemar Calderón Forero y Orlando Calderón Castiblanco* – sostienen que, tras la entrega de los trabajos de mitigación, “*a los días*” reaparecía contaminación, o que se hallaron residuos en baldes o piedras. Sin embargo, los relatos no precisan la fecha en que observaron esos elementos, ni permiten identificar si se trataba de remanentes del derrame de 2005, de residuos de la atención misma o de impactos de otros incidentes en la zona.

En suma, los testimonios valorados son útiles para corroborar, en términos generales, (i) la ocurrencia del derrame y (ii) la percepción de afectaciones iniciales en pastos y en algunos cuerpos de agua o drenajes. No obstante, presentan falencias de precisión y consistencia que impiden tener por acreditado, con el grado de certeza exigible, los daños alegados en las demandas. Por ello, la Sala



complementará su valoración con el análisis en conjunto de la prueba documental y técnica que obra en el expediente, respecto de cada una de las afectaciones invocadas en las demandas.

**6.1.4.** Adicionalmente, con el propósito de acreditar los daños alegados en los predios “El Placer” y “El Recreo”, los demandantes solicitaron la práctica de un dictamen pericial con el objeto de determinar “*el valor de los daños causados tanto al terreno actualmente y mediante la tasación de perjuicios materiales, lúdicos o fisiológicos proyectados al lapso que demore en recuperarse la capa vegetal que oscila entre 15 y 20 años; al medioambiente, a los cultivos, al ganado y los criaderos de peces, las aves de corral y al pan coger*”. En ese sentido, solicitaron que los montos fueran indexados e incluidos los intereses moratorios<sup>157</sup>. El 30 de abril de 2009, el Tribunal decretó la prueba<sup>158</sup>, el 3 de marzo de 2011, la ingeniera agrónoma Doris del Rocío Munar Cadena allegó el dictamen pericial<sup>159</sup> y mediante auto del 14 de julio de 2011<sup>160</sup>, se corrió traslado a las partes.

Conforme a los artículos 175<sup>161</sup> y 187<sup>162</sup> del CPC – *aplicables por remisión del artículo 267<sup>163</sup> del CCA* –, las partes pueden hacer uso de todos los medios de prueba para acreditar la razón de su dicho. El juez, por su parte, deberá apreciar las pruebas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica y exponer, de forma razonada, el mérito que le otorga a cada medio de prueba en el que funda la decisión judicial.

La prueba pericial se encuentra regulada en el capítulo V del CPC (artículos 233 a 243). Este medio de prueba permite constatar hechos de relevancia para el litigio, que exigen especiales conocimientos científicos, técnicos o artísticos. La pericia debe contener una relación detallada de los procesos y operaciones practicadas, así como de sus resultados. Así, se deberán identificar los instrumentos o materias empleados, lo que dará soporte y credibilidad a las conclusiones. Estas últimas deberán ajustarse a los principios de la ciencia, arte o técnica que haya aplicado el experto y deberán responder de forma completa y clara todos los puntos sometidos al análisis.

Ahora, respecto de la apreciación y análisis del dictamen pericial por parte del juez, este deberá estudiar su validez, lo que implica cotejar que haya sido sometido al principio de contradicción y que la incorporación al proceso satisfaga las exigencias legales descritas en los artículos 236 a 238 del CPC. En segundo lugar, debe analizar su eficacia, entendida como la valoración razonada del peritaje en consideración de la solidez, claridad, exhaustividad, precisión y calidad de los

<sup>157</sup> Fl. 47, C. 1 Expediente 2007-181 y 47, C. 1 Expediente 2007-309.

<sup>158</sup> Fl. 293 a 295, C. 1 Expediente 2007-181.

<sup>159</sup> C. 15 Dictamen Pericial.

<sup>160</sup> Fl. 394, C. 1 Parte 2 Expediente 2007-181.

<sup>161</sup> “Artículo 175. Medios de prueba. Sirven como pruebas, la declaración de parte, el juramento, el testimonio de terceros, el dictamen pericial, la inspección judicial, los documentos, los indicios y cualesquiera otros medios que sean útiles para la formación del convencimiento del juez. El juez practicará las pruebas no previstas en este código de acuerdo con las disposiciones que regulen medios semejantes o según su prudente juicio”.

<sup>162</sup> “Artículo 187. Apreciación de las pruebas. Las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos. El juez expondrá siempre razonadamente el mérito que le asigne a cada prueba”.

<sup>163</sup> “Artículo 267. Aspectos no regulados. En los aspectos no contemplados en este código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la jurisdicción en lo contencioso administrativo”.



fundamentos del dictamen, la idoneidad del perito – experto en la materia técnica analizada – y las demás pruebas que obren en el proceso, conforme al artículo 241<sup>164</sup> del CPC.

En relación con el dictamen pericial allegado, la Sala advierte que es válido, pues (i) se surtió el trámite para su contradicción, porque las partes tuvieron la posibilidad de debatirlo; (ii) no fue objetado por error grave; (iii) guardó coherencia con el objeto por el cual fue decretado; (iv) el auxiliar de la justicia no manifestó estar incurso en causal de impedimento; y (v) tampoco fue recusado por apreciarse algún aparente acto de parcialidad.

Revisado el contenido del dictamen pericial, se advierte que la auxiliar de la justicia, al inicio del informe, precisó que, dado que entre la ocurrencia del derrame en los predios y la elaboración del estudio habían transcurrido más de cinco (5) años, los laboratorios consultados no se comprometían a entregar resultados concluyentes sobre la presencia de hidrocarburos en las muestras de suelo. Explicó que, de acuerdo con la recomendación técnica de los laboratorios consultados, este tipo de análisis solo ofrece resultados confiables, a lo sumo, dentro de los tres (3) años siguientes a la ocurrencia del evento, pues, una vez superado ese lapso, una parte de los residuos se evapora y otra es absorbida por el suelo. En esa línea, la perito advirtió que, en el presente caso, a esa limitación temporal se sumaba una circunstancia adicional relevante para la interpretación de los resultados, consistente en que *“hubo una alta recuperación del crudo por medio de piscinas”*.

En lo atinente al predio *“El Recreo”*, señaló que, para la fecha en que hizo la visita, existían cultivos pequeños de café y frutales (guayaba, limón, aguacate, naranja y mandarina), así como caña de azúcar y yuca. Añadió que observó un galpón pequeño con gallinas y que no evidenció la presencia de ganado ni la explotación piscícola. No obstante, refirió haber visto un pozo que estaría destinado *“supuestamente”* a la producción de cachama. En cuanto al sitio donde se produjo el derrame, la experta manifestó que había cobertura de pastos y que, sobre piedras grandes advirtió vestigios o manchas negras en el musgo. Afirmó que las pérdidas obedecerían a la contaminación del agua de la quebrada que pasaba frente a las fincas y a la impregnación del suelo en distintos sectores y siembras de los predios. Añadió que, a partir de la revisión documental, sí se advertía la realización de labores de recolección de crudo con posterioridad al accidente. Sin embargo, sostuvo que, *“al parecer”*, no se habrían ejecutado las actividades de biorremediación requeridas, circunstancia que, en su criterio, habría ocasionado afectaciones en los cultivos y en las aguas.

La perito sostuvo que la plantación de café del predio presentó una *“alta afectación”* en un área aproximada de 0.5 hectáreas, equivalente a cerca de 1.100 plantas. Añadió que, durante los años 2006 a 2008, la producción de café fue mínima debido a la *“afectación”* que hubo sobre las plantas, por la espera en la recuperación de los suelos y porque no se ejecutaron las labores debidas de mantenimiento del cultivo. Asimismo, indicó que existían árboles de diversas especies sobre los cuales se habría presentado *“incidencia”* atribuible al derrame, por la contaminación del agua, el pisoteo de animales y la intervención humana.

<sup>164</sup> *“Artículo 241. Apreciación del dictamen. Al apreciar el dictamen se tendrá en cuenta la firmeza, precisión y calidad de sus fundamentos, la competencia de los peritos y los demás elementos probatorios que obren en el proceso. Si se hubiere practicado un segundo dictamen, éste no sustituirá al primero, pero se estimará conjuntamente con él, excepto cuando prospere objeción por error grave”*.



En relación con los animales, la profesional advirtió que no pudo corroborar que, para el año 2005 (cuando ocurrió el derrame), el poseedor, Jorge Enrique Nieto Álvarez, tuviera los ejemplares enunciados y descritos en el escrito de la demanda. Indicó, además, que en la visita encontró un galpón con quince (15) a veinte (20) gallinas, con una producción avícola pequeña, pero precisó que no le fue posible establecer la incidencia del crudo sobre dicha actividad. De igual modo, describió un estanque pequeño (aproximadamente 50 m<sup>2</sup>), apto para el cultivo de cachama, y sostuvo que la eventual afectación por el crudo “*estaría*” asociada con la quebrada que atravesaba el predio, cuya contaminación habría impedido la producción durante los años 2005 y 2006.

Con base en estas premisas, la perito presentó una cuantificación de pérdidas por la cosecha de café entre 2005 y 2008 y por la pérdida de cultivos de aguacate, caña de azúcar, guayaba, mandarina, limón, plátano, naranja y yuca, para el mismo periodo. Adicionalmente, incluyó un rubro denominado “*siembra de pastos sobre lote de derrame*”, por valor de \$1.000.000.

En lo que concierne al predio “*El Placer*”, el dictamen indicó que, para el momento de la visita, existían cultivos pequeños de café y frutales (guayaba, mango, limón, naranja, aguacate y mandarina), además de caña de azúcar y yuca. Señaló también la existencia de un galpón pequeño con gallinas y que no observó ganado vacuno ni cultivo de peces, aunque identificó dos pozos pequeños y uno de mayor tamaño. Agregó que se trataba de un predio con mayor extensión de siembras y abundantes especies forestales. La ingeniera sostuvo que para la época del derrame (2005), habría existido una siembra de café y cacao en un área aproximada de una hectárea. Con todo, señaló que, para la fecha de elaboración del dictamen, los cultivos presentaban baja producción, atribuida a la incidencia de plagas, enfermedades y a un manejo fitosanitario inadecuado. En esa línea, cuantificó pérdidas en la producción de café y de los cultivos de aguacate, caña de azúcar, guayaba, mandarina, limón, plátano, naranja y yuca desde 2005 hasta 2008<sup>165</sup>. Asimismo, cuantificó la pérdida de cachamas en ambos inmuebles<sup>166</sup>.

Sobre el proyecto de siembra de maracuyá en los predios, el dictamen estableció que en el predio “*El Recreo*” era muy difícil desarrollarlo por la alta pendiente, mientras que en “*El Placer*” sería más factible. No obstante, expresó que, en su criterio, el café y el cacao resultaban cultivos más rentables y productivos. Como conclusión general, sostuvo que, para la fecha del dictamen, el principal problema que afectaba los cultivos era el deficiente manejo de las enfermedades y plagas – *y, en consecuencia, la merma en la producción* –, y no el derrame ocurrido en 2005. Añadió que los estanques eran elementales y no se estaban aprovechando, y que el descuido obedecía a la ausencia de programas de fertilización, manejo de malezas y control de plagas.

Ecopetrol S.A., La Previsora S.A. y la parte demandante solicitaron la aclaración del dictamen pericial<sup>167</sup> en el sentido de que la auxiliar de justicia: (i) referenciara las fuentes utilizadas en el dictamen para llegar a las conclusiones presentadas; (ii) indicara los fundamentos técnicos de su estudio; (iii) señalara qué puntos de referencia históricos de producción en los predios tomó para hacer la cuantificación

<sup>165</sup> La perito cuantificó estas pérdidas en \$36'664.995, respecto del predio “*El Placer*” y en \$23'139.142, en relación con la finca “*El Recreo*”.

<sup>166</sup> En relación con este ítem, la perito cuantificó las pérdidas del predio “*El Placer*” en \$3'123.337 y en \$1'201.120, en relación con la finca “*El Recreo*”.

<sup>167</sup> Fl. 395 a 409, C. 1 Parte 2 Expediente 2007-181.



de perjuicios; (iv) presentara una descripción topográfica para especificar las áreas de cultivo afectadas en cada uno de los inmuebles; (v) realizara la proyección de los daños a un término de quince (15) años e incluyera intereses moratorios; y (vi) liquidara los “daños fisiológicos o lúdicos” solicitados en la demanda.

La perito, al presentar aclaración del dictamen<sup>168</sup>, refirió algunas fuentes de información empleadas y precisó que: (i) no realizó levantamiento topográfico de los predios; (ii) el dictamen no contaba con registro fotográfico de los hallazgos descritos; (iii) no especificó los puntos de referencia históricos de producción que habría considerado para proyectar los rendimientos de cultivos entre 2005 y 2008, pues los “propietarios” no disponían de libros o soportes de producción; (iv) no tomó muestras ni practicó análisis de los suelos, por estimarlo innecesario; y (v) frente a la solicitud de efectuar una proyección matemática de perjuicios a quince (15) años, indicó que no contaba con los conocimientos técnicos para adelantar esa labor.

La parte demandante solicitó una nueva aclaración del dictamen<sup>169</sup> en la que solicitó que la perito: (i) anexara la documentación técnica que utilizó en el estudio; (ii) indicara métodos, tiempos y costos de métodos de remediación de los suelos afectados; (iii) especificara qué especies de árboles maderables se afectaron con el derrame; (iv) indicara qué métodos de biorremediación debieron adoptarse, entre otros aspectos. La auxiliar de la justicia presentó una segunda aclaración<sup>170</sup> en la que aclaró que, en este caso, el derrame de petróleo no cayó directamente en suelos cultivables, sino en un “potrero con rastrojo”, hierbas, pastos y hubo recolección del crudo “casi en su totalidad”. Relacionó los laboratorios consultados, indicó que toda la bibliografía utilizada podía consultarse en la web, que no hubo prueba de afectación en especies de árboles maderables, ni especies como aves o ganado.

En el trámite de segunda instancia, esta Corporación decretó el dictamen pericial solicitado por la parte demandante en el recurso de apelación<sup>171</sup> y designó a un economista para que determinara el valor de la indemnización pretendida por los demandantes, en relación con la proyección de la cuantificación de perjuicios a quince (15) años. El 7 de septiembre de 2018, el perito economista Carlos Javier de la Rosa Salcedo allegó el dictamen<sup>172</sup>. En el documento cuantificó el lucro cesante (pasado y futuro), constituido por las utilidades mensuales dejadas de percibir y los intereses de mora respecto de ambos demandantes. El 3 de diciembre de 2018, se corrió traslado del dictamen pericial<sup>173</sup>.

Finalmente, obra en el expediente un tercer dictamen pericial, aportado por Ecopetrol S.A. el 18 de diciembre de 2018<sup>174</sup>, esto es, dentro del traslado del dictamen rendido en segunda instancia por el economista Carlos Javier de la Rosa Salcedo. Dicho informe fue elaborado por el contador público Juan Carlos Rodríguez Ospina, con el propósito de controvertir la experticia económica decretada por esta Corporación. En ese documento, el profesional cuestionó, en términos generales, la base de cálculo empleada en el dictamen económico, al señalar que éste se edificó sobre las cifras y proyecciones incluidas en las

<sup>168</sup> Fl. 416 a 441, C. 1 Parte 2 Expediente 2007-181.

<sup>169</sup> Fl. 444 a 449, C. 1 Parte 2 Expediente 2007-181.

<sup>170</sup> Fl. 468 a 470, C. 1 Parte 2 Expediente 2007-181.

<sup>171</sup> Fl. 225 a 231, C. Principal.

<sup>172</sup> Fl. 285 a 311, C. Principal.

<sup>173</sup> Fl. 313, C. Principal.

<sup>174</sup> Fl. 316 a 338, C. Principal.



demandas, sin consideración al dictamen agronómico practicado en primera instancia, y que, además, presentaba inconsistencias aritméticas y porcentuales con incidencia en la cuantificación de las utilidades proyectadas.

**6.1.5.** Así las cosas, en relación con el dictamen pericial rendido por la ingeniera agrónoma Doris del Rocío Munar Cadena, la Sala advierte que se trata de un medio de prueba formalmente válido, en cuanto fue decretado, practicado y sometido al trámite de traslado y contradicción, sin que obre constancia de impedimento o recusación del auxiliar de la justicia. No obstante, al examinar su eficacia probatoria – *esto es, su solidez, claridad, exhaustividad y calidad de fundamentos para acreditar los daños alegados* —, se concluye que el dictamen presenta deficiencias relevantes que afectan de forma significativa su eficacia y fuerza demostrativa<sup>175</sup>.

En primer lugar, el dictamen se elaboró en el 2011, esto es, aproximadamente seis (6) años después de ocurrido el evento. Esta circunstancia es relevante, pues la propia perito reconoció que, debido al paso del tiempo, los laboratorios que consultó no se comprometían a entregar resultados concluyentes sobre la presencia de hidrocarburos en el suelo y que, según esas recomendaciones, los análisis serían confiables, a lo sumo, dentro de los tres (3) años siguientes al derrame, pues luego parte del residuo se evapora y otra parte es absorbida. En adición, la perito indicó que no realizó toma de muestras ni análisis de suelo, al considerar que era “*innecesario*”.

En segundo lugar, el dictamen presenta una seria deficiencia en materia de trazabilidad, verificación y control de sus hallazgos. En efecto, la propia perito indicó que no realizó un levantamiento topográfico de los predios y, además, no incorporó registro fotográfico de las observaciones consignadas en su experticia. Esta omisión priva al dictamen de soportes objetivos mínimos para ubicar, delimitar y dimensionar con precisión las áreas supuestamente afectadas, así como para establecer su correspondencia real con zonas de cultivo o con infraestructura productiva. Del mismo modo, impide someter a contraste técnico y a comprobación externa afirmaciones relevantes del informe, tales como la presencia de “*vestigios*” o “*manchas negras*” sobre rocas o la descripción del estado de la cobertura vegetal. En esas condiciones, las conclusiones periciales quedan desprovistas de elementos suficientes que permitan verificar su consistencia, reproducir su análisis o controlar objetivamente la fiabilidad de lo afirmado.

En tercer lugar, la cuantificación de pérdidas agrícolas (desde 2005 a 2008) que presenta el dictamen no reposa sobre una línea base verificable. La profesional no indicó cuáles puntos de referencia históricos de producción tuvo en cuenta para fijar las proyecciones y, además, reconoció que los “*propietarios*” no contaban con libros o soportes de producción. Aunque el dictamen expone cifras de áreas, número aproximado de plantas y periodos de baja producción, carece de sustento o soportes objetivos respecto de dónde provienen los rendimientos esperados, cuáles fueron las variables utilizadas, qué método de estimación se aplicó, ni cómo se descartaron causas alternativas a esa baja producción (plagas, enfermedades,

---

<sup>175</sup> Aunque el dictamen pericial fue válidamente incorporado al proceso, no ofrece, por sí solo, un grado suficiente de certeza para demostrar el daño alegado, debido a la falta de firmeza, precisión y calidad en sus fundamentos técnicos. Así las cosas, el juez puede restarle mérito probatorio a la experticia, conforme a los artículos 187 y 241 del CPC y a la jurisprudencia del Consejo de Estado sobre valoración de la prueba pericial. Al respecto, ver: Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C, sentencias del 21 de octubre de 2025, Rad.: 45456 y del 23 de febrero de 2026, Rad.: 64990.



manejo agronómico, edades de cultivo, entre otras). Esta falta de soporte metodológico se evidencia en ítems como el de “*siembra de pastos sobre lote de derrame*”, del cual no se acompañó una justificación técnica verificable, que permitiera conocer su necesidad, extensión, el criterio de cálculo y la relación directa con el derrame.

En cuarto lugar, la ingeniera utiliza de manera reiterada expresiones como “*al parecer*”, “*supuestamente*”, “*estaría*”, tanto para describir hechos relevantes – *por ejemplo, un pozo destinado “supuestamente” a producción de cachama* – como para explicar causalidades – “*al parecer no se realizó la biorremediación requerida y que la afectación piscícola “estaría” relacionada con la quebrada* –. Estas afirmaciones, aunque pueden presentarse como hipótesis, no están respaldadas por operaciones técnicas, mediciones o soportes que permitan sostenerlas.

En quinto lugar, se aprecia falta de concordancia y coherencia entre algunos enunciados del dictamen y su conclusión general. Por un lado, la perito indicó que “*hubo una alta recuperación del crudo por medio de piscinas*” y aceptó que había límites de tiempo para corroborar la presencia de hidrocarburo en el suelo. Sin embargo, atribuyó la pérdida de cultivos a la contaminación del agua e impregnación de crudo en el suelo, y sugirió que la falta de biorremediación había derivado en daños a cultivos y aguas. Pero, de otro lado, concluyó que, para la fecha del dictamen, el mayor problema de los cultivos era el deficiente manejo de plagas y enfermedades, de modo que la merma productiva obedecía, principalmente, a factores distintos al derrame ocurrido en el 2005. Esta conclusión es significativa, pues da cuenta de otras causas de la falta de producción, relacionadas con el manejo agronómico y exige, para sostener una imputación al derrame, un ejercicio técnico que diferencie qué porción del daño sería atribuible al evento y cuál a esas causas concurrentes.

Finalmente, la Sala destaca un elemento adicional sobre el análisis causal, que el dictamen no resuelve: el expediente da cuenta de múltiples derrames ocurridos en la zona en diferentes fechas (hecho probado 5.30.), circunstancia que, por sí misma, obliga a delimitar cuál daño sería atribuible al evento del 5 de marzo de 2005, cuál a otros incidentes, y cuál a causas naturales o distintas. En ese escenario, un peritaje sin muestreos, sin georreferenciación, sin línea base productiva y con conclusiones que señalan como problema predominante el manejo fitosanitario, no ofrece el grado de certeza necesario para establecer la causación de los daños reclamados, así como tampoco asignar una causa específica al derrame debatido en este proceso.

En síntesis, aunque el dictamen pericial rendido por la ingeniera agrónoma Doris del Rocío Munar Cadena es formalmente válido, no tiene eficacia probatoria. La ausencia de toma de muestras y análisis de suelos, la falta de levantamiento topográfico y registro fotográfico, la inexistencia de una línea base verificable para proyecciones productivas, el carácter conjetural de varias afirmaciones y, especialmente, la conclusión que atribuye la baja producción, principalmente, a plagas, enfermedades y manejo agronómico deficiente – *en un contexto en el que existen pruebas documentales de acciones de contingencia, referencias a recuperación del área y multiplicidad de derrames* –, impiden que este medio de prueba, por sí solo, permita tener por acreditados con suficiencia los daños demandados y el vínculo causal directo con el derrame del 5 de marzo de 2005 o con las supuestas deficiencias en las actividades de mitigación.



Ahora, respecto del dictamen pericial decretado y practicado en segunda instancia, la Sala advierte que se trata de una experticia de contenido esencialmente aritmético y financiero, cuya eficacia depende de la base fáctica sobre la que se construyen esos cálculos. En ese sentido, este tipo de dictamen no está llamado a acreditar la existencia de los daños alegados ni su nexo causal, sino a traducir en términos monetarios una pérdida solo si, previamente, se configuraron los elementos que estructuran la responsabilidad del Estado al tenor de lo dispuesto en el artículo 90 de la Constitución Política.

En todo caso, se advierte que el peritaje económico tomó como insumo principal las cifras y pretensiones económicas de la demanda, sin partir de elementos demostrativos suficientes y objetivos sobre los rendimientos históricos de producción en los predios, soportes contables o productivos, ni de una línea base verificable del desempeño económico de los inmuebles. En ese sentido, el dictamen reproduce supuestos que no fueron acreditados y, por tanto, no puede suplir la falta de prueba del daño ni convertir en cierto a partir de la supuesta configuración de un lucro cesante que, en todo caso, no está soportado en los hechos probados.

Lo anterior se confirma con el dictamen presentado en contradicción por Ecopetrol S.A., en el que se señala que el informe económico no tuvo en cuenta el dictamen agronómico practicado en primera instancia y que, además, se apoyó en cifras de la demanda que presentarían inconsistencias aritméticas y porcentuales, con incidencia en la base de cálculo. Sin embargo, aun dejando de lado esas consideraciones, persiste la debilidad principal: no existe un soporte fáctico cierto que permita tener por acreditado el daño alegado ni establecer, con el grado de certeza exigible, la existencia y cuantía de las utilidades dejadas de percibir y su proyección a quince (15) años. En efecto, aunque el dictamen económico es formalmente válido como medio de prueba, su eficacia demostrativa depende de que éste sustentado en hechos y parámetros productivos y financieros debidamente acreditados en el proceso, así como en la previa como comprobación de los elementos que estructuran la responsabilidad que se pretende atribuir.

En consecuencia, la Sala concluye que dicha experticia no es suficiente, por sí sola, para acreditar el lucro cesante reclamado por los accionantes. Además, este perjuicio solo podría cuantificarse una vez se encuentren debidamente acreditados los elementos de la responsabilidad. Como en el presente caso se concluirá que no se demostró el daño alegado, no hay lugar a avanzar en el examen de los demás elementos ni, por ende, en la cuantificación de dicho perjuicio.

**6.1.6.** Ahora bien, se repite, en el *sub examine* la parte demandante pretende que se declare la responsabilidad patrimonial de Ecopetrol S.A. por cuatro daños concretos: (i) la muerte de animales por consumo de pastos y agua contaminados con hidrocarburos; (ii) la destrucción de los cultivos existentes en los predios; (iii) la contaminación del suelo y de las fuentes hídricas; y (iv) el deterioro de la capa vegetal, que habría impedido el uso agrícola y frustrado una explotación tecnificada de frutales.

La Sala se aparta de la valoración efectuada por el Tribunal, no por una mera diferencia apreciativa, sino porque advierte incongruencias entre el contenido objetivo de los medios de convicción y las conclusiones que de ellos extrajo el *a quo*. En efecto, las pruebas documentales proferidas para la fecha del derrame acreditan una afectación inicial y la ejecución de medidas de contención, limpieza y recuperación. Sin embargo, no demuestran, con el grado de certeza exigible, una



mortandad de animales, una destrucción permanente de cultivos, una contaminación persistente del suelo y de las fuentes hídricas, ni una pérdida estructural de la capa vegetal en los términos afirmados en la demanda. Bajo esa perspectiva, a continuación, la Sala examinará, frente a cada uno de los daños alegados, si el material probatorio que obra en el expediente permite tenerlos por acreditados.

*(i) Muerte de animales por consumo de pastos y agua contaminados con hidrocarburos*

Los demandantes afirmaron que, con ocasión del derrame de crudo del 5 de marzo de 2005, perdieron gallinas, pollos, vacas, terneros y peces. Por tanto, la acreditación de este daño exige demostrar, al menos, (i) la existencia de los animales en los predios para la época relevante, (ii) su muerte o pérdida, y (iii) un nexo verificable – *al menos de forma mínima* – entre la contaminación por hidrocarburos y la mortalidad alegada.

En el expediente obran elementos probatorios que permiten inferir que, para el año 2004, las fincas “*El Placer*” y “*El Recreo*” existían animales y explotaciones pecuarias y piscícolas. En efecto, en los estudios técnicos denominados “*Producción Agrícola con Técnicas Orgánicas Limpias ‘Cultivos Ciclados’*”, elaborados por la sociedad AGROfértil respecto de ambos predios, se hizo referencia a la presencia de vacas, terneros, gallinas, pollos y peces, entre otras especies, así como a la vocación productiva de los inmuebles (hechos probados 5.2. y 5.3.). Sin embargo, esos documentos privados solo dan cuenta de una situación previa al derrame y, por tanto, no acreditan que tales animales hubieran muerto con posterioridad al accidente, ni permiten establecer la causa de una eventual mortandad.

En el mismo sentido, aunque en septiembre de 2005, la misma sociedad elaboró los estudios técnicos denominados “*Informe de reevaluación al potencial productivo y pérdidas proyectadas a quince (15) años, por contaminación de hidrocarburos (petróleo)*” y allí sostuvo que los animales reportados en 2004 habían resultado “*afectados*” (hechos probados 5.21. y 5.23.), esa afirmación carece del grado de precisión necesario para demostrar el daño alegado. En efecto, el informe no especificó en qué consiste esa afectación, cuando se produjo, cuál fue su gravedad, cuántos animales resultaron comprometidos ni cuál fue la causa. De ahí que tales informes no son suficientes para tener por acreditada la mortandad de animales invocada en las demandas.

En contraste, el director de la UMATA, al responder una solicitud expresa de los demandantes, registró que, en la visita realizada por los técnicos de esa entidad, no observaron animales muertos y consignó explicaciones alternativas: en la finca “*El Recreo*”, se indicó que unos peces habían muerto “*mucho antes*” del accidente y, en el predio “*El Placer*”, la muerte de una vaca se atribuyó a un problema sanitario (Ranilla), ocurrido, además, en un sector distante del sitio del derrame. Con base en ello, la UMATA concluyó que no existían evidencias de muertes atribuibles al derrame (hecho probado 5.17.). De igual forma, en el concepto técnico N.º 1344 del 13 de agosto de 2009, el entonces Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial consignó que no se encontraron evidencias de fauna afectada atribuible a los derrames y que, en visitas posteriores, no se observó presencia de animales de cría. Esto último se registró, a partir de entrevistas en las que los “*propietarios*”



sostuvieron que no volvieron a tener animales, lo cual, en todo caso, no acredita las muertes de animales causadas por hidrocarburos (hecho probado 5.32.).

En cuanto a los testimonios, existen afirmaciones sobre peces muertos o sobre la afectación de lagunas para piscicultura. Así, Jorge Aldemar Calderón Forero señaló que se afectó el agua que llegaba a una laguna destinada al cultivo de peces y refirió afectación de animales (gallinas, ganado y un caballo), aunque también manifestó que el día del accidente “*no había animales en los predios*”. Por su parte, Orlando Calderón Castiblanco sostuvo que ya no se podía mantener pescado, pero no precisó cantidades, fechas verificables ni la forma concreta en que se habría producido esa afectación. A su vez, José Víctor Castiblanco Herrera aludió a cabezas de ganado y a “*lagos para pescado*”, pero sus afirmaciones se mantuvieron en un plano meramente descriptivo y no estuvieron acompañadas de soportes verificables (inventarios, registros, actas veterinarias, entre otros). Además, estas declaraciones tampoco tienen un contexto claro ni permiten establecer con precisión las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se habría presentado la muerte de los animales o la pérdida de la actividad piscícola. Así las cosas, los testimonios no aportan un grado suficiente de precisión, concreción y corroboración para acreditar la mortandad alegada en las demandas.

Finalmente, el dictamen pericial agronómico rendido por la ingeniera Doris del Rocío Munar Cadena no tiene eficacia probatoria para acreditar este daño. Ello, porque la perito (i) no observó ganado vacuno en las visitas, sólo constató pequeños galpones de gallinas (15 a 20 aves); (ii) no encontró que existiera una explotación piscícola activa; (iii) no practicó mediciones, muestreos ni análisis de agua que permitieran establecer una afectación por el derrame de crudo y, además, (iv) indicó que no pudo corroborar que en 2005 existieran los animales descritos en las demandas.

En estas condiciones, la Sala concluye que no está acreditado el daño alegado por la supuesta muerte de animales, en los términos planteados en las demandas. En efecto, no obra prueba suficiente y objetiva sobre el inventario de especies que existían en los predios para la época de los hechos, ni sobre la ocurrencia de una mortandad en la magnitud afirmada por la parte activa. A ello se suma la falta de corroboración pericial y la existencia de pronunciamientos institucionales – *en particular, de la UMATA y el entonces Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial* – en los que no se hallaron evidencias de la mortandad reportada en las demandas.

*(ii) Destrucción de los cultivos existentes en los predios a causa del derrame del 5 de marzo de 2005*

En las demandas se sostuvo que los cultivos que había en los predios (aguacate, café, guayaba, mandarina, mango y naranja) fueron destruidos o quedaron inutilizados por el derrame de hidrocarburos. En consecuencia, este daño requiere acreditar la afectación relevante y atribuible de tales cultivos (tipo, extensión y periodo de la afectación), así como su impacto productivo, más allá de apreciaciones generales.

En primer lugar, la prueba documental demuestra que, antes del derrame, existían cultivos, conforme a los estudios técnicos denominados “*Producción Agrícola con Técnicas Orgánicas Limpias ‘Cultivos Cicladós’*”, elaborados por la sociedad AGROfétil en abril de 2004 (hechos probados 5.2. y 5.3.). Sin embargo, esos documentos no prueban por sí mismos una destrucción posterior. Además, aunque



en septiembre de 2005, la misma sociedad elaboró los estudios denominados “Informe de reevaluación al potencial productivo y pérdidas proyectadas a quince (15) años, por contaminación de hidrocarburos (petróleo)” y afirmó que los cultivos reportados en 2004 habían resultado “afectados” (hechos probados 5.21. y 5.23.), dicha información no precisa la extensión de las siembras en cada predio ni concreta, de manera verificable, el alcance de la afectación en cada cultivo atribuible al siniestro ocurrido el 5 de marzo de 2005.

En segundo lugar, la documentación generada con ocasión del derrame evidencia, más bien, afectaciones puntuales y de menor entidad. En efecto, en el informe técnico OTGYMC-285 del 10 de marzo de 2005, la CAR registró la afectación de zonas “muy escasas” en algunas zonas de cultivos de café y plátano (hecho probado 5.8.). Posteriormente, en el acta de visita del 10 de abril de 2005 de la UMATA, se dejó constancia de labores de recuperación del suelo afectado, mediante aplicación de cal, abono orgánico, empradización y siembra de cien (100) árboles nativos, con avance del 60%. Además, allí se consignó que el suelo estaba limpio, sin crudo, y en proceso de recuperación (hecho probado 5.11.).

De igual modo, los informes técnicos OTGYMC-604 y OTGYMC-687, expedidos por la CAR en junio y julio de 2005, concluyeron que el área donde ocurrió el derrame había regresado a condiciones normales, se había restablecido la vegetación retirada y no se observaba presencia de crudo en la superficie, sin perjuicio de las recomendaciones de seguimiento (hechos probados 5.14. y 5.15.). Finalmente, el entonces Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, en el concepto técnico N.º 1344 expedido en agosto de 2009 (esto es, cuatro años después del derrame) refirió la presencia de cultivos de pan-coger, plantas aisladas de plátano, café y algunos frutales, sin presencia de cultivos en mayor volumen (hecho probado 5.32.). En ese contexto, los documentos públicos proferidos por las autoridades que conocieron y evaluaron los efectos del derrame no dan cuenta de una destrucción permanente y generalizada de los cultivos atribuible al evento ocurrido el 5 de marzo de 2005.

En cuanto a la prueba testimonial, algunos declarantes señalaron afectación a cultivos (café y frutales) e incluso Jorge Aldemar Calderón Forero mencionó cantidades – 1.200 matas de café –. No obstante, tales afirmaciones no se soportan en elementos objetivos que permitan verificar su veracidad (registros de producción, compras de insumos, ventas, fotografías con identificación del lugar y fecha, etc.). Además, el relato de Jorge Aldemar Calderón Forero tiene inferencias como que, con posterioridad al derrame, el café “se moría” y la tierra “ya no producía igual”, sin que el testigo explique ni ubique en el tiempo la persistencia de las supuestas afectaciones por el derrame ni distinguir entre los daños inmediatos al accidente y los problemas agronómicos que se pudieron dar con posterioridad, como lo indicó la perito ingeniera agrónoma (manejo agronómico, plagas, enfermedades, entre otros).

En la misma línea, el dictamen pericial agronómico incluyó cuantificaciones de pérdidas entre 2005 y 2008 para el café y varios cultivos. Sin embargo, esa experticia no tiene la entidad suficiente para acreditar la destrucción alegada. En efecto, la perito no practicó muestreos de suelo ni de agua, no realizó un levantamiento detallado de los predios y tampoco contó con puntos de referencia históricos de producción que permitieran sustentar, de forma objetiva, las disminuciones de los cultivos que reportó. A ello se suma que la propia auxiliar indicó que, para la fecha en que rindió el dictamen, la baja producción observada obedecía



principalmente a plagas, enfermedades y al deficiente manejo fitosanitario de los cultivos, y no al derrame de petróleo. En esas condiciones, el dictamen carece de eficacia demostrativa suficiente para tener por acreditada una destrucción cierta y concreta de los cultivos en la magnitud afirmada por la parte actora.

Por tanto, aunque en el expediente obran elementos que permiten advertir una afectación inicial, preliminar y localizada de coberturas vegetales y de algunos cultivos, no se acreditó, con suficiencia y en los términos planteados en las demandas, una destrucción de cultivos con la extensión y permanencia allí afirmadas. En efecto, ese nivel de afectación no aparece respaldado por pruebas técnicas objetivas y verificables que permitan tenerlo por demostrado. Según lo expuesto capítulos atrás, vale la pena recordar que no cualquier modificación del entorno constituye, por sí misma, un daño ambiental objeto de resarcimiento. Para que exista una obligación indemnizatoria, la afectación debe tener relevancia jurídica, lo cual conlleva una magnitud suficiente, pues no todo impacto ambiental genera automáticamente un deber de reparar.

### *(iii) Contaminación con crudo del suelo y de las fuentes hídricas*

De acuerdo con lo expuesto en las demandas, para la fecha de su presentación persistía la presencia de hidrocarburos en el suelo y en las aguas de los predios. Al respecto, resulta necesario diferenciar dos cuestiones: por una parte, la contaminación inicial, entendida como el contacto del crudo con el suelo y con algunas corrientes hídricas como consecuencia del derrame; y, por otra, la persistencia en el tiempo de una contaminación con entidad suficiente para considerarla relevante y lesiva.

Respecto de la contaminación inicial, los documentos del expediente acreditan el derrame y la impregnación de la capa vegetal, así como el desplazamiento del crudo hacia corrientes de agua, lo cual permite tener por probado el contacto inicial con suelo y drenajes. De ello dan cuenta el informe de notificación de derrame de hidrocarburos presentado por Ecopetrol S.A. (hecho probado 5.6.) y el informe técnico OTGYMC-285 del 10 de marzo de 2005, proferido por la CAR (hecho probado 5.8.).

Sin embargo, la evidencia documental posterior no demuestra que dicha contaminación hubiera persistido en niveles dañinos en los términos alegados en las demandas. Al respecto, en el acta de visita del 10 de abril de 2005, la UMATA indicó que el suelo estaba limpio, sin crudo y se mantenían barreras preventivas en la quebrada (hecho probado 5.11.). A su vez, el jefe de la Oficina de Planeación de Guaduas informó que no hubo ningún tipo de contaminación sobre el río San Francisco (hecho probado 5.13.). Asimismo, mediante los informes técnicos OTGYMC-604 y OTGYMC-687, expedidos por la CAR en junio y julio de 2005, la autoridad ambiental registró ausencia de crudo en el suelo, en el material vegetal, en las rocas y especificó que en la parte donde el drenaje tiene aguas permanentes no se observó “iris” o película indicativa de contaminantes. Concluyó que el área regresó a condiciones normales y se evitó que el crudo llegara al río San Francisco, sin perjuicio del monitoreo recomendado (hechos probados 5.14. y 5.15.).

Por otra parte, obran los resultados de los análisis de muestras de suelo del 7 de septiembre de 2005, realizados por el laboratorio ambiental del Departamento de Ingeniería Civil y Ambiental de la Universidad de los Andes. Ese documento da cuenta de resultados de hidrocarburos totales en tres muestras de suelo, pero



advierte que no existía “*muestra de blanco de la zona*”, es decir, no se tomó una muestra de referencia proveniente del mismo entorno que sirva como base de comparación. Además, la procedencia de las muestras reportadas no corresponde inequívocamente a los predios “*El Placer*” y “*El Recreo*”, pues se menciona, por ejemplo, la “*Finca Esperanza*” y “*Finca Floresta*” (hecho probado 5.20.). Esa falta de trazabilidad limita su fuerza demostrativa respecto de los predios de los demandantes.

Sobre esa misma base, la sociedad AGROfértil elaboró para cada predio un “*Informe de reevaluación al potencial productivo y pérdidas proyectadas a quince (15) años, por contaminación de hidrocarburos (petróleo)*”, en el que afirmó que los terrenos presentaban concentración de hidrocarburos y existían daños en las fuentes hídricas (hechos probados 5.21. y 5.23.). Sin embargo, como esas conclusiones se construyeron a partir de los resultados del laboratorio de la Universidad de Los Andes, también quedan afectadas por las mismas debilidades metodológicas y de trazabilidad ya mencionadas. En otras palabras, si no es posible establecer con certeza que las muestras analizadas provenían de los predios “*El Placer*” y “*El Recreo*” ni que correspondían al derrame del 5 de marzo de 2005, tampoco pueden tenerse por suficientemente demostradas, con apoyo en esos resultados, las conclusiones posteriores de AGROfértil sobre la presencia de hidrocarburos y la afectación de fuentes hídricas.

Adicionalmente, se allegaron los resultados del monitoreo de aguas y suelo practicados el 8 de junio de 2007 y analizados por el laboratorio ASA Franco & Cía. Ltda. En el documento se indicó que las muestras se tomaron en el nacedero, aguas abajo del nacedero y en el sitio del derrame, de común acuerdo con los representantes de la firma Cotraserca Ltda., un representante de Ecopetrol S.A. y los “*propietarios*” de los terrenos. Los valores reportados por el laboratorio se consideraron insignificantes, pues la diferencia con el suelo de referencia era mínima, además, se indicó que las medidas de biorremediación habían surtido efecto. Por su parte, las muestras de agua no reportaron la presencia de hidrocarburos – *aspecto que no fue desvirtuado ninguna de las partes* - y se concluyó que era agua de buena calidad. Aunque se reportó hidrocarburo en un helecho, se aclaró que no podía asegurarse que correspondiera al mismo crudo del derrame (hecho probado 5.28.).

Finalmente, si bien los demandantes remitieron al entonces Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial un informe técnico del 2 de junio de 2009, que sugería una contaminación alta y prolongada en los predios por múltiples accidentes de vehículos transportadores de crudo, (hecho probado 5.31.), el concepto técnico N.º 1344, expedido en agosto de 2009 por el propio Ministerio, indicó que en las visitas de seguimiento a los predios verificaron que el suelo estaba reconfigurado y revegetalizado. Sostuvo, además, que no había evidencias de manchas de hidrocarburo en el suelo ni en los cuerpos de agua superficiales y drenajes. No obstante, se advirtió la necesidad de hacer monitoreos fisicoquímicos para corroborar el estado del agua y el suelo (hecho probado 5.32.).

Los testimonios, por su parte, describen crudo en piedras, “*aceite*” flotando en lagunas o partículas aceitosas en aguas y pastos “*quemados*”. Estas afirmaciones, aunque acreditarían una contaminación superficial inicial, carecen de precisión temporal, pues hacen referencia a observaciones que hicieron “*tiempo después*”, sin especificar nada más al respecto. Tampoco cuentan con delimitación espacial ni un soporte técnico directo para afirmar que la contaminación fue persistente en el



tiempo. Así las cosas, los relatos no bastan para tener por probado, con certeza, el estado de contaminación del suelo y del agua en el mediano o largo plazo, ni su permanencia, magnitud, ni su imputación exclusiva al derrame del 5 de marzo de 2005.

Finalmente, el dictamen agronómico no resulta eficaz para probar la persistencia de la contaminación, pues la ingeniera reconoció la dificultad de detección concluyente de residuos de hidrocarburos por el tiempo transcurrido (más de 5 años) y, además, no practicó muestreos ni análisis de suelo o agua. No haber tomado estas muestras es relevante, porque el daño alegado implica impregnación y pérdida de uso por hidrocarburos, lo cual exige un soporte técnico mínimo (medición, muestreo, parámetros y resultados) que permitiera confirmar, descartar o delimitar la presencia de esa contaminación. Al no haberse hecho, las conclusiones sobre impregnación del suelo y sus efectos se apoyan, principalmente, en apreciaciones generales y no en una verificación técnica objetiva. Con todo, aun si se hubiera acreditado la presencia residual de contaminantes, ello no bastaría, por sí solo, para tener por demostrado un daño ambiental indemnizable, pues una cosa es la contaminación, entendida como la alteración del medio por la presencia de determinadas sustancias, y otra distinta el daño ambiental o el daño ambiental impuro cuya reparación se pretende, que exige la demostración de una afectación cierta, relevante y concreta sobre bienes o intereses jurídicamente tutelados de los demandantes.

En consecuencia, la Sala concluye que, si bien lo probado en el proceso permitió establecer el contacto y la contaminación inicial asociada al derrame, lo cierto es que no se demostró, con suficiencia técnica, una contaminación persistente y determinante del suelo y de las fuentes hídricas en los términos alegados (esto es, que se mantuviera hasta la presentación de la demanda). En particular, los resultados de laboratorio disponibles no permiten hacer una trazabilidad plena a los predios, mientras que los reportes técnicos institucionales apuntan a una recuperación y normalización, aunque con recomendaciones de monitoreo preventivo.

En todo caso, vale la pena hacer hincapié en que puede existir contaminación sin que, necesariamente, se configure un daño ambiental jurídicamente relevante y reparable, pues el ordenamiento admite ciertas cargas o impactos dentro de determinados parámetros de razonabilidad o licitud. En este caso, aunque el expediente da cuenta de una afectación inicial derivada del contacto del crudo con el suelo y algunos drenajes, no obran elementos técnicos suficientes que permitan concluir que esa contaminación se tradujo, de manera cierta, relevante y persistente, en un menoscabo indemnizable del ambiente o en una lesión concreta a los bienes o intereses particulares de los demandantes. Dicho de otro modo, se acreditó el fenómeno contaminante inicial, pero no su entidad y alcance como daño ambiental puro, ni su concreción como daño ambiental impuro resarcible en la esfera individual de los actores<sup>176</sup>.

<sup>176</sup> Respecto de la definición de daño ambiental impuro y su diferenciación con el daño ambiental puro se pueden consultar las siguientes decisiones: Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección B, sentencias del 20 de febrero de 2014, Rad.: 29028 y del 2 de mayo de 2016, Rad.: 36357; Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C, sentencias del 2 de agosto de 2023, Rad.:54878, del 17 de junio de 2024, Rad.: 62586, del 9 de abril de 2025, Rad.: 67722 y Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A, sentencia del 7 de noviembre de 2025, Rad.: 73144.



*(iv) Deterioro de la capa vegetal que habría impedido el uso agrícola del predio y frustrado una explotación tecnificada de frutales*

Según los demandantes, con ocasión del derrame del 5 de marzo de 2005, el suelo de los predios “El Placer” y “El Recreo” quedó improductivo e imposible de utilizar para actividades agropecuarias, lo que frustró un proyecto de explotación tecnificada de frutales. Así las cosas, este daño integra dos componentes: (i) una afectación estructural del suelo o capa vegetal que impida actividades agrícolas y (ii) la frustración del proyecto tecnificado, lo que exige acreditar un grado de avance real, sus condiciones técnicas y económicas del proyecto y su inviabilidad atribuible al derrame.

En cuanto al primer componente, los reportes técnicos expedidos por las autoridades ambientales no respaldan una inutilidad productiva estructural de los predios. En efecto, obra el informe técnico N.º OTGYMC-604 del 22 de junio de 2005, por medio del cual la CAR conceptuó que, para esa fecha, el área había regresado a condiciones normales y que la vegetación retirada fue restablecida (hecho probado 5.14.). Además, mediante informe técnico N.º 0183 del 27 de junio de 2007, la CAR conceptuó que la zona presentaba buena cobertura vegetal, aunque se hallaron objetos impregnados de hidrocarburo (hecho probado 5.27.). Posteriormente, en el concepto técnico N.º 1344, expedido en agosto de 2009, el entonces Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial concluyó que las áreas de suelo en los predios estaban reconformadas, revegetalizadas, sin evidencia de procesos erosivos avanzados, manchas de hidrocarburo ni sustancias aceitosas (hecho probado 5.32.). Estos reportes técnicos de las autoridades ambientales encargadas, proferidos desde la época del accidente en 2005 hasta el 2009 (cuatro años después del derrame) dan cuenta de una recuperación, reconformación y revegetalización del área, sin perjuicio de los seguimientos recomendados.

Por otra parte, las afirmaciones de Jorge Aldemar Calderón Forero y Oswaldo Calderón Forero en el sentido de que la tierra “*ya no produce igual*” o “*no en la misma cantidad*” tienen un alcance probatorio limitado para demostrar, por sí solas, la inviabilidad objetiva del suelo para cultivos de frutales o para una agricultura tecnificada. Aunque el testigo puede incorporar apreciaciones derivadas de su experiencia, la formulación de conceptos técnicos exige una especial calificación en la materia y una fundamentación objetiva. En este caso, los declarantes no actuaron como testigos técnicos ni respaldaron sus apreciaciones en mediciones, análisis de suelo, parámetros agronómicos o referencias precisas de tiempo, modo y lugar. Por ello, sus dichos solo dan cuenta de una percepción general sobre el estado de los predios, pero no permiten tener por acreditada una afectación técnica y objetiva del suelo en los términos alegados<sup>177</sup>.

<sup>177</sup> Consejo de Estado, Subsección C, sentencia del 20 de noviembre de 2020, Rad.: 38097. En relación con el testimonio técnico indicó: “[...] *de manera excepcional, cuando la persona que percibió los hechos sobre los que declara, además posee determinados conocimientos en ramas de la ciencia, se le habilita en las respuestas a su interrogatorio a emitir opiniones especializadas, que permitan la explicación de su declaración. En estos eventos, quien declara, además de narrar lo que percibió, emite un concepto acerca de las causas o motivos de lo sucedido [...] el juez, además de aplicar los criterios de la sana crítica que acompañan la valoración del testimonio [...] deberá valorar la relación detallada del método científico que soporta su opinión, que ese concepto se ajuste a los principios de la ciencia y arte, que sea conducente en relación con el hecho que se pretende probar y que esté debidamente fundamentada [...]*”.



En cuanto al segundo componente, la prueba documental da cuenta de que, en abril de 2004, existía la estructuración de un proyecto de producción de cultivos ciclados, conforme al estudio técnico denominado “*Producción Agrícola con Técnicas Orgánicas Limpias ‘Cultivos Ciclados’*” elaborado por AGROfértil (hechos probados 5.2. y 5.3.). Posteriormente, en septiembre de 2005, esa misma sociedad, presentó el informe denominado: “*Informe de reevaluación al potencial productivo y pérdidas proyectadas a quince (15) años, por contaminación de hidrocarburos (petróleo)*” en el que afirmó que las fincas no cumplían los requisitos para la certificación ecológica y que no sería posible implementar el sistema ciclado (hechos probados 5.21. y 5.23.). No obstante, dichos informes no se apoyan en sustentos técnicos objetivos y verificables, que permitan tener por acreditada, con certeza, la afectación del proyecto productivo en los términos alegados por la parte demandante, máxime cuando, como ya se indicó, los resultados de laboratorio en los que se apoyan presentan problemas de trazabilidad.

Además, Jorge Aldemar Calderón Forero y Orlando Calderón Castiblanco declararon que los demandantes les habían comentado sobre el proyecto de cultivos de limón Tahití, guanábana, maracuyá y otros, y que no habían continuado con él, por la contaminación de hidrocarburos. Sin embargo, se trata de apreciaciones que no demuestran, por sí solas, que el proyecto estuviera en fase de ejecución, ni acreditan que su frustración fuera imputable exclusivamente al derrame del 5 de marzo de 2005. Asimismo, carecen de sustento en mediciones técnicas o estudios de aptitud agrícola del suelo.

Finalmente, el dictamen agronómico no tiene eficacia probatoria para acreditar este daño, pues no practicó pruebas de aptitud del suelo y, además, atribuyó la merma productiva principalmente a plagas, enfermedades y deficiente manejo fitosanitario, lo cual impide concluir que, para la fecha del dictamen, el suelo fuera objetivamente inutilizable para fines agrícolas.

En estas condiciones, la Sala concluye que el material probatorio no acreditó: (i) una pérdida estructural del “*humus*” o de la capa vegetal que comportara una inutilidad productiva prolongada en el tiempo, ni (ii) la frustración indemnizable de una explotación tecnificada de frutales por causa directa del derrame de crudo, más allá de la demostración de la existencia de iniciativas o proyecto preliminares.

**6.1.7.** La Sala insiste en que la acreditación del daño exige certeza sobre la ocurrencia del menoscabo alegado, de manera que sea posible identificar, con apoyo en las pruebas allegadas, qué afectación concreta recayó sobre los predios en los que ejercían posesión los demandantes y en qué medida. En esa línea, si bien en el expediente se encuentra plenamente acreditado el hecho generador de las afectaciones alegadas (derrame de crudo del 5 de marzo de 2005) y la ejecución de actuaciones de atención y seguimiento por parte de las autoridades y de los responsables operativos, ello no releva a la parte actora de demostrar, con el grado de certeza exigible, los daños específicos cuya indemnización pretende, en los términos en que fueron planteados en las demandas.

En el caso concreto, el análisis probatorio integral de los medios de convicción permite tener por demostrada, a lo sumo, una afectación inicial y localizada asociada al derrame (impregnación superficial de capa vegetal y compromisos puntuales sobre drenajes y vegetación), pero no conducen a la certeza requerida respecto de los cuatro daños alegados. En particular, no obran soportes objetivos suficientes sobre inventarios y mortalidad de animales, series de producción o



rendimientos de cultivos, trazabilidad técnica de muestras de suelo o agua atribuibles inequívocamente a los predios y al derrame de crudo, ni elementos verificables que acrediten la inviabilidad agronómica prolongada de los terrenos o el grado de avance real y frustración indemnizable del proyecto productivo invocado.

Adicionalmente, la Sala observa que los informes técnicos de seguimiento describen medidas de contención y recuperación y registran, en visitas posteriores, ausencia de evidencias visibles de hidrocarburos en superficie y condiciones de revegetalización y reconfiguración del área, sin perjuicio de recomendaciones de monitoreo preventivo. De otra parte, la prueba pericial agronómica carece de soportes metodológicos para sustentar conclusiones sobre los daños reclamados — *al no contar con muestreos y análisis de suelo o agua, registro fotográfico, levantamiento del terreno ni referencias históricas verificables de producción* —, mientras que el dictamen económico de segunda instancia se limita a proyectar cuantías a partir de supuestos y cifras que no suplen la acreditación del daño. Finalmente, los testimonios aportan percepciones sobre el evento y sus efectos inmediatos, pero, en general, carecen de precisión temporal, espacial y de corroboración objetiva que permita establecer, con certeza, la existencia y magnitud de los daños en los términos reclamados.

En ese orden, la Sala precisa que, si bien en materia de daños ambientales la valoración probatoria debe atender las especiales dificultades que presenta la acreditación del nexo causal — *habida cuenta de la posible pluralidad de agentes, la dispersión espacial del fenómeno, su prolongación en el tiempo y la eventual manifestación diferida de sus efectos* —, dicha flexibilidad no puede extenderse hasta relevar a la parte demandante de demostrar la existencia cierta del daño cuya reparación pretende. En otras palabras, la modulación probatoria que excepcionalmente se admite en este ámbito se proyecta, principalmente, sobre la acreditación de la relación causal, mas no sobre la prueba misma del daño, cuya ocurrencia debe estar establecida con elementos de convicción suficientes que permitan al juez alcanzar certeza sobre su realidad, entidad y alcance. Por ello, aunque no sea exigible una demostración imposible o absoluta de todos los aspectos técnicos del fenómeno ambiental, sí resulta indispensable contar con prueba objetiva bastante para constatar que el menoscabo alegado efectivamente existió y que no se trata de una mera hipótesis, posibilidad o inferencia carente de soporte, como ocurre en el *sub lite*.

En suma, se evidencia que los demandantes incumplieron la carga probatoria prevista en el artículo 177<sup>178</sup> del CPC conforme al cual “*incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen*”. En efecto, no acreditaron, con el grado de certeza exigido, la ocurrencia de los daños alegados — *primer presupuesto de la responsabilidad* —: (i) la muerte de animales por consumo de pastos y agua contaminados con hidrocarburos; (ii) la destrucción de los cultivos existentes en los predios; (iii) la contaminación del suelo y de las fuentes hídricas; y (iv) el deterioro de la capa vegetal, que habría impedido el uso agrícola y frustrado una explotación tecnificada de frutales.

Por lo anterior, la Sala revocará la sentencia del 13 de marzo de 2014, proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, mediante la cual se accedió a las

<sup>178</sup> “Artículo 177. Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen. Los hechos notorios y las afirmaciones o negaciones indefinidas no requieren prueba”.



pretensiones de la demanda, por cuanto no se demostró la existencia de los daños antijurídicos alegados. Al no acreditarse su ocurrencia, no es procedente avanzar en el estudio de los demás elementos del juicio de responsabilidad patrimonial del Estado, toda vez que el daño se constituye en el eje central de la obligación resarcitoria y el presupuesto necesario del juicio de imputación, al que solo se avanza si aquel se encuentra debidamente acreditado<sup>179</sup>.

## 7. Conclusión

En el marco de los cargos planteados en los recursos de apelación interpuestos por la parte demandante y por Ecopetrol S.A. contra la sentencia del 13 de marzo de 2014, proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, la Sala concluye que no se acreditaron los daños alegados por los actores. Si bien los medios de convicción allegados al proceso demostraron la ocurrencia del derrame de hidrocarburos el 5 de marzo de 2005, que atravesó los predios “*El Recreo*” y “*El Placer*”, dicha circunstancia, por sí sola, no basta para configurar un daño cierto y reparable. En efecto, la sola presencia de hidrocarburos no implica necesariamente la existencia de un daño ambiental impuro, el cual exige la demostración de una afectación real, concreta y verificable. Así las cosas, la parte actora no probó la existencia de los daños invocados como sustento de sus pretensiones.

## 8. Consideraciones adicionales

Mediante auto del 28 de febrero de 2018, esta Corporación decretó dos medidas cautelares a solicitud de Ecopetrol S.A.: (i) la inscripción de las demandas en el certificado de existencia y representación legal de Cotraserca Ltda., y (ii) la constitución y registro, por parte del liquidador de esa sociedad, de una provisión contable equivalente al diez por ciento (10%) de las pretensiones acumuladas, con el propósito de asegurar la existencia de una reserva que, en caso de condena, permitiera atenderla dentro del proceso de liquidación.

Dichas medidas fueron decretadas con carácter provisional, toda vez que su única finalidad consistía en garantizar la eficacia de una eventual sentencia condenatoria. No obstante, dado que en esta providencia se revocará la sentencia de primera instancia y, en su lugar, se negarán las pretensiones de la demanda, desaparece el supuesto que justificaba la permanencia de tales medidas. En efecto, al no prosperar las pretensiones declarativas y de condena respecto de Ecopetrol S.A., tampoco persiste la posibilidad de imponer a Cotraserca Ltda., como llamada en garantía, obligación alguna de reembolso derivada del presente asunto. En consecuencia, se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas mediante auto del 28 de febrero de 2018, para lo cual la Secretaría librára los oficios correspondientes.

## 9. Costas

No hay lugar a la imposición de costas, debido a que no se evidencia una actuación temeraria de alguna de las partes, condición exigida por el artículo 171<sup>180</sup> del CCA para que esta proceda y las mismas no se hallan probadas.

<sup>179</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C, sentencias del 2 de agosto de 2023, Rad.:54878, del 17 de junio de 2024, Rad.: 62586 y del 18 de junio de 2025, Rad.: 65459.

<sup>180</sup> “Artículo 171. Modificado por el art. 55, Ley 446 de 1998 Condena en costas. En todos los procesos, con excepción de las acciones públicas, el juez, teniendo en cuenta la conducta asumida



En mérito de lo expuesto, el Consejo de Estado, en Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: REVOCAR** la sentencia del 13 de marzo de 2014, proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, que accedió a las pretensiones de la demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: NEGAR** las pretensiones de la demanda.

**TERCERO: LEVANTAR** las medidas cautelares decretadas mediante auto del 28 de febrero de 2018, conforme a lo expuesto en la parte motiva. Por Secretaría, **LÍBRENSE** los oficios correspondientes.

**CUARTO:** Sin condena en costas.

**QUINTO:** En firme esta providencia **ENVIAR** el expediente al Tribunal de origen.

### **CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE  
**NICOLÁS YEPES CORRALES**  
Presidente de la Sala

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE  
**ADRIANA POLIDURA CASTILLO**  
Magistrada

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE  
**WILLIAM BARRERA MUÑOZ**  
Magistrado

APS